

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL



**“LOS CONFLICTOS SOCIO-CULTURALES
QUE SE ORIGINARON EN LA AUTORIZACIÓN
DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD
Y LAS CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN”**

LIC. MILTON ALFREDO HERRERA

GUATEMALA, MAYO 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**“LOS CONFLICTOS SOCIO-CULTURALES QUE SE ORIGINARON EN LA
AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD Y LAS
CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

MILTON ALFREDO HERRERA

Previo a conferírsele el grado de

**MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, mayo de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Mtra. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla.
DIRECTOR: Dr. Ovidio David Parra Vela
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez
VOCAL: Mtro. Ronaldo Porta España

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Julio David Peláez Solorzano
VOCAL: MSc. Alex Waldemar González Cobar
SECRETARIA: MSc. Dinora Recinos Cueto

Razón: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 03 de noviembre de 2017

Dr. Ovidio Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Director:

Conforme al nombramiento de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis identificado como RES. D.E.E.P. DER, C. Y. PRO. C. 53-2016, fui designado como Tutor de Tesis de Maestría del Licenciado Milton Alfredo Herrera, quien abordaría el tema **“LOS CONFLICTOS SOCIO-CULTURALES QUE SE ORIGINARON EN LA AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD Y LAS CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN”**, que según el sustentante surge de la inquietud de verificar si la legislación guatemalteca se adapta a los condicionamientos internacionales y a los requerimientos sociales en Guatemala en materia de autorización de los matrimonios a personas menores de edad, en especial a las adolescentes y las consecuencias de la prohibición.

El Licenciado Herrera, aceptó y realizó dentro de su investigación las sugerencias formuladas por el suscrito Tutor, incluyendo en su investigación las citas correspondientes de cuya importancia y obligatoriedad, así como de su responsabilidad en cuanto al contenido de su trabajo, fue debidamente advertido el investigador.

Al finalizar la investigación, examinó el asunto principal que motivó su curiosidad científica por el tema tratado, así como se construyó un marco teórico en los primeros capítulos de su investigación que le permitieron finalmente responder a la hipótesis planteada dentro de su plan de investigación.



El suscrito en consecuencia, rinde dictamen favorable para que el trabajo del Licenciado Milton Alfredo Herrera pueda ser sometido al examen correspondiente en el que podrá sustentar la tesis defendida en el mismo.

Atentamente,



Dr. Saúl González Cabrera

TUTOR DE TESIS

Guatemala, 08 de mayo de 2018.

Dr. Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

**LOS CONFLICTOS SOCIO-CULTURALES QUE SE ORIGINARON EN LA
AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD Y LAS
CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Milton Alfredo Herrera, de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Mildred Catalina Hernández Roldán

Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 14 de mayo del dos mil dieciocho.-----

En vista de que el Lic. Milton Alfredo Herrera aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil**, lo cual consta en el acta número 6-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LOS CONFLICTOS SOCIO-CULTURALES QUE SE ORIGINARON EN LA AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD Y LAS CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Acto que dedico:

Al Gran Arquitecto Del Universo

A mi país: A mi Guatemala, la Guatemaya de las niñas y adolescentes, para que unidos construyamos un proyecto de vida digno y se puedan desarrollar integralmente.

A mi Universidad: San Carlos de Guatemala. Gracias por abrir tus puertas, y permitirme soñar con una Guatemala diferente y progresista.

A mi Facultad: Que tanto amo y a la Escuela de Estudios de Postgrado.

A mi padre: Rabino Salomón Sibony (QEPD )

A mi familia: A mis hijas, son la luz de mi vida.

A mi asesor: Doctor Saúl González Cabrera.

A los profesionales: Muchas gracias a todos los profesionales que me prepararon en esta maestría. Al honorable tribunal examinador. Al señor Director de la Escuela de Estudios de Postgrado Doctor Ovidio Parra Vela, al Doctor René Arturo Villegas Lara y a la Maestra Adelaida Herrera.

A mis amigos y amigas en general



Índice

Introducción

CAPÍTULO I

1. Antecedentes de la familia y del matrimonio.....	1
1.1. La familia consanguínea.....	4
1.2. La familia punalúa.....	4
1.3. La familia sindiásmica.....	5
1.4. Antecedentes del matrimonio en Roma.....	6
a) Matrimonio cum manu.....	8
b) Matrimonio sine manu.....	8
i. La confarreatio.....	9
ii. La Coemptio.....	9
iii. El manus.....	10
1.5. Antecedentes del matrimonio en Grecia.....	14
1.6. Antecedentes del matrimonio en Alemania.....	15
a) Por compra (denominado Kaufehe).....	18
b) Por raptó o captura (Raubehe).....	18
c) Por consentimiento mutuo (Friedelehe).....	19
1.7. Antecedentes del matrimonio en España.....	19
1.8. Antecedentes del matrimonio en Francia.....	22
1.9. Antecedentes del matrimonio en Guatemala.....	23
1.10. Las bases legales del matrimonio en Guatemala.....	27

CAPÍTULO II

2. Marco de protección integral a la mujer.....	42
2.1. Falta de educación a la niña, adolescente y mujer.....	53
2.2. Falta de salud integral.....	54
2.3. Violencia contra la mujer.....	55



2.4. Embarazos en menores de edad.....	57
2.5. La falta de consentimiento.....	58
2.6. Los perjuicios psicológicos.....	60
2.7. El factor de los embarazos no deseados.....	60

CAPÍTULO III

3. El rol de los derechos humanos en la protección de la niña y adolescente.....	62
3.1. El rol de protección desde la institución del procurador de los derechos humanos, IPDH.....	65
3.2. El rol de protección desde la Procuraduría General de la Nación....	66
3.3. El rol del Ministerio de Salud en la atención de partos de menores de edad.....	69
3.4. El registro de matrimonios de menores de edad, y reconocimiento de menores en el Registro Nacional de las Personas, RENAP.....	71
3.5. El rol de los derechos socioeconómicos en el matrimonio y su administración.....	72
3.6. Protección a la niña, adolescente y mujer desde la Fundación Sobrevivientes.....	74

CAPÍTULO IV

4. Obligaciones del Estado en favor de la niña, adolescente y mujer.....	76
4.1. La protección del Estado en contra del abuso y explotación.....	77
4.2. La protección del Estado en contra de la discriminación.....	78



4.3.	La protección del Estado en contra de la pobreza que sufren las niñas y adolescentes.....	79
4.4.	La protección del Estado como debida diligencia de protección integral.....	81
4.5.	La falta de protección del Estado a menores de edad, y la muerte de niñas y adolescentes registradas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF.....	83
4.6.	La violencia a las niñas, adolescentes y mujeres indígenas.....	86
4.7.	Medidas inmediatas que debe tomar el Estado en la protección integral de la niñez y adolescencia.....	90
4.8.	La prohibición total del matrimonio de menores contenida en el Decreto 13-2017.....	100
4.9.	Conclusiones.....	106
4.10.	Bibliografía.....	108
4.11.	Anexos.....	118



Introducción

Los temas desarrollados que se refieren a los conflictos socioculturales que se originaron con la autorización del matrimonio de menores de edad y las consecuencias de la prohibición adquieren gran importancia para investigarse, específicamente, en el tema relativo a cómo se procuraba la autorización del matrimonio de menores de edad. En el presente caso se realizó un estudio histórico, normativo y estadístico por medio del cual se estableció la vulneración de los derechos integrales de las menores de edad. En tal sentido, es importante que de inmediato se relacione con otros problemas que se originaron al momento de estar vigente dicha normativa, así como posterior a esta, porque se motivan otros problemas tales como los embarazos que se producen de forma temprana cuando la niña no ha desarrollado su cuerpo, ni su estado emocional de manera integral y constituye un riesgo alto para que esta pueda sobrevivir y, por supuesto, el nuevo ser que lleva dentro de ella. Además, hay condiciones sanitarias especiales que necesitan las menores de edad y un gran porcentaje de niñas no tiene acceso ni siquiera a los servicios básicos, mucho menos a un plan estatal que permita su desarrollo integral.

Actualmente, y a pesar de la prohibición del matrimonio entre menores, este es considerado como un problema social, cultural, económico y que principalmente vulnera los derechos humanos, por lo que existió la necesidad de investigar desde varios puntos de vista la autorización que otorgaba el padre de familia, encargado o tutor, y lo que era competencia de un juez de familia, ya que en el Decreto 8-2015 se facultó al mismo para que facilitara la autorización sin un protocolo establecido. Fue hasta la aprobación, meses después, de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, identificado como 12-2016, que se indicaba cómo se debía proceder por parte de la Procuraduría General de la Nación, esto cuando la niña tenía cumplidos 16



años, aunque posteriormente se dejó sin vigencia esta autorización por el Decreto 13-2017, elevando la edad a los dieciocho años. Así, pues, desde el punto de vista histórico, pude establecer que se instituyó legalmente una desigualdad entre el niño y la niña hasta el día de hoy, ya que se ve a la misma desde un punto de vista donde solamente es considerada como un objeto de reproducción.

Además, al momento en que estaba vigente el matrimonio de menores de edad en el Código Civil y su reforma a través del Decreto 8-2015, existían disposiciones contrarias a la protección integral de la niñez y adolescencia, ya que en esa reforma se dejaba abierta la posibilidad de poder contraer matrimonio en caso de una menor de dieciséis años, *contrario sensu*, a lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, que indica que se deja de ser niña o niño al cumplir la mayoría de edad. Además, existe un marco amplio legal de protección integral no solo en materia de derechos humanos sino que directamente se refiere a la protección de la menor en donde debe prevalecer el principio de protección superior del niño.

Asimismo, es de hacer notar que cuando se autorizaba este tipo de matrimonio, no solo se vulneraba la convención precitada, sino además se daba una serie de violaciones a los derechos humanos, que van en detrimento de la menor, porque su cuerpo y su mente aún no se ha desarrollado integralmente para poder procrear, y por ende, entrar a un mundo de responsabilidades familiares, donde aún no ha culminado sus estudios, donde no se podrá desarrollar integralmente en lo cultural, en lo económico, en lo social, lo cual afecta todo un proyecto de vida. Es decir, de ella y de sus hijos también menores, y por ende, a la propia sociedad.



A pesar de que en el considerando cuarto del Decreto 8-2015 el Estado reconoce que el matrimonio entre personas que no cuentan con la mayoría de edad, principalmente en niñas y adolescentes, ha violado sus derechos fundamentales exponiéndolas a mayor vulnerabilidad tanto física, psicológica y legal, así como a la explotación comercial, servidumbre, esclavitud, explotación infantil, matrimonios forzados, violaciones, embarazos por violación, entre otros, que contravienen no solo la dignidad de la persona, sino su bienestar y desarrollo, produciéndoles consecuencias graves a mujeres, niñas y adolescentes, se dejó vigente dicha autorización en este decreto, hasta que los diferentes sectores de la sociedad civil e instituciones de protección en materia de derechos humanos hicieron sentir este desacuerdo.

Posteriormente, en el Decreto 13-2017, nuevamente en el considerando tercero el Estado vuelve a reconocer que la excepción de edad para contraer matrimonio, aún violenta los derechos humanos de la niñez y adolescencia y que su derogatoria contribuirá a su pleno armonioso desarrollo. Aquí, si bien se da la prohibición, quedan en total olvido todos aquellos casos en que las niñas están embarazadas en este momento, o son niñas que ya son madres por distintas causas, y no se ordena la creación de protocolos especiales para atender estos casos.

La presente investigación consta de cuatro capítulos. En el Capítulo I, se desarrollan los antecedentes de la familia consanguínea, punalúa y sindiásmica, luego los antecedentes del matrimonio y la familia hasta la actualidad. En el Capítulo II, se desarrolla el marco de protección integral, así como los factores que agravan la situación de la adolescente cuando se autorizaba el matrimonio de los menores de edad, como la falta de salud, la violencia, los embarazos precoces, los perjuicios psicológicos, entre otros.



En el Capítulo III se expone el rol de los derechos humanos en la protección de la niña y adolescente, desde varias instituciones como la del Procurador de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por el tema de los registros y atención de los embarazos a menores a nivel nacional. Además, se establecen los datos estadísticos de autorización de inscripciones de matrimonios de menores en el Registro Nacional de las Personas y se analiza la perspectiva de la Fundación Sobrevivientes.

Por último, en el Capítulo IV, se realiza un análisis de la problemática planteada, sin que la misma pretenda ser definitiva y absoluta, pues con la prohibición de contraer matrimonio se generaron otras consecuencias, socioculturales como las que se expusieron en el presente trabajo, y que seguramente se agravarán porque no existen protocolos y políticas públicas sociales que señalen las rutas a seguir en casos especiales como lo son las niñas que están en estado de gestación o ya son madres; se concluye con los datos estadísticos registrados en las instituciones mencionadas hasta diciembre del año 2017.

CAPÍTULO I



1. Antecedentes de la familia y del matrimonio

La palabra matrimonio tiene su derivación de la expresión *matrimonium*, proveniente de dos vocablos latinos: *matris* (que significa madre-matriz, sitio en que se desarrolla la vida) y *munium* (que quiere decir calidad-cargas de ser madre), lo cual en general significa que es una carga o gravamen que se imponía a las madres, tanto antes, como después que daban a luz. Definiéndolo según las costumbres de cada región, lo cual lo analizaremos en los capítulos siguientes.

El jurista Federico Puig Peña, infiere que a la palabra familia en relación con el matrimonio, hay que hacer las siguientes consideraciones: “a) *La familia es, ante todo, una institución... b) Dicha institución está asentada en el matrimonio y a esa familia, se hace referencia cuando en el terreno jurídico se habla de familia... c) La familia aúna, en lazos de autoridad sublimizada por el amor y respeto a los cónyuges y a sus descendientes, que integran su componente personal... d) En la familia se da la satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida*”¹.

Al analizar a la familia desde la Época Antigua, se ve que se practicaba la poliandria, el cual era un vínculo simultáneo de una mujer con varios hombres. Luego evolucionó a la poligamia, en la cual existía un vínculo entre un hombre y

¹ Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho español, V. Familia y sucesiones. Editorial Pirámide S.A. Tercera edición, Madrid España. Pág. 18.



varias mujeres, en donde se buscaba satisfacer puramente los instintos sexuales más primitivos de la especie humana.

En cuanto al tratadista Johann Jakob Bachofen, este expresa *“que el origen de la familia está en la promiscuidad y matriarcado primitivos de los que se pasó al patriarcado”*².

Entre las más antiguas definiciones tenemos la que cita el escritor Hugo Hanisch E., *“el primer concepto de matrimonio es antiguo y así, el estoico Stabeo II, VII dice: la primera sociedad es la unión del hombre y la mujer según la ley a fin de engendrar hijos y hacer una vida común”*³.

Además, debemos analizar que en la historia ha sido difícil determinar el origen del matrimonio, en virtud de que nace conjuntamente con la familia. Por lo anterior, analizaremos los estudios respecto a la evolución del matrimonio y especialmente el vínculo jurídico desde la ciencia del Derecho, porque este último, al final, es el que otorga la estabilidad, puesto que origina derechos y obligaciones propias de la institución del matrimonio, pero también graves violaciones a los derechos humanos cuando los criterios para que contraigan matrimonio los menores de edad se mantienen aún vigentes en un Estado.

Ahora bien, regresando al origen de la familia, el tratadista español, Puig Peña, en cuanto a la explicación histórica nos dice que *“el origen indiscutible de la familia estaba en el matrimonio monográfico y en la preeminencia marital, sin embargo algunas modernas escuelas sociológicas y positivistas, basándose en*

² Bachofen, Johann Jakob. “EL matriarcado. Una investigación sobre la ginecocracia en el mundo antiguo según su naturaleza religiosa y jurídica”. Ediciones Akal S.A. Madrid, España. Pág. 273.

³ Hanisch E. Hugo. “Historia de la doctrina y legislación del matrimonio”. Citado en la Revista Chilena de Derecho Vol. 7. Pág. 481.

la supervivencia de ciertas costumbres y al estudio de la filología comparada de la prehistoria determinaron distintos tipos del origen de la familia”⁴.



Asimismo, realizaré el estudio del matrimonio monógamo, ya que es el que predomina en las sociedades modernas, sin el prejuicio que en algunos lugares del mundo se practique la poligamia la cual es permitida en algunos estados cercanos a Guatemala, especialmente en Estado Unidos de América. Esto sin dejar de lado el análisis de los antecedentes del origen de la familia, pues como lo precité, el matrimonio y la familia se van desarrollando histórica y simultáneamente desde que tenemos conocimiento. Además, no podemos dejar de lado que el régimen patriarcal está representado, ante todo, por la familia semítica y por la romana, donde muchos autores a través de la etimología latina han tratado de darle una explicación al sentido histórico de la familia patriarcal.

Al respecto, el tratadista Julien Bonnecase, entiende al derecho de familia como *“el conjunto de reglas del derecho de orden personal y patrimonial cuyo objeto, de una manera exclusiva o principal o accesoria o indirecta, es regular la organización, vida y disolución de la familia”⁵.*

Ahora bien, empezaré a analizar en la historia las clases de familia, ya que esta institución se encuentra vinculada directamente con el matrimonio por lo que resulta necesario poder estudiarlo de manera resumida y complementar adelante el origen de este último.

⁴ Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho español, V. Familia y sucesiones. Editorial Pirámide S.A. Tercera edición, Madrid España. Pág. 19.

⁵ Bonnecase, Julien. “Tratado elemental de Derecho civil”. Tomo I. México, 1999. Págs. 37-38.



1.1. La familia consanguínea

En el caso de este tipo de familia, Engels considera que es la primera etapa de la familia, además, que aquí los grupos conyugales se clasificaban por generaciones, explica al respecto lo siguiente: *“Todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí, lo mismo sucede con los hijos, es decir, con los padres y las madres, los hijos de estos se forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes, y sus hijos, es decir los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio. Hermanos y hermanas, primos y primas en primero y segundos grados, son todos ellos entre sí hermanos y hermanas y por eso mismo, todos ellos maridos y mujeres unos de otros. El vínculo hermano y hermana presupone de por sí en este período el comercio carnal recíproco”*⁶.

Este autor explica cómo era necesario para los pueblos antiguos mantener a los grupos unidos desde los abuelos hasta los nietos, presuponiendo en sí, un intercambio lascivo entre unos y otros. Lo cual como el mismo autor lo analiza va desapareciendo conforme se da vida al Estado, la propiedad privada y la propia familia.

1.2. La familia punalúa

En el caso de este tipo de familia, Engels indica que parte del progreso consistió en la propia organización de la familia, porque se excluye a los

⁶ Engels, Federico. “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”, 1884, pág. 22.



padres y a los hijos del comercio recíproco sexual y posteriormente a los hermanos, al respecto indica en su obra: *“Por la mayor igualdad de edades de los participantes, este progreso fue infinitamente más importante, pero también más difícil que excluir a los padres e hijos del comercio sexual recíproco. Se realizó poco a poco, comenzando probablemente por la exclusión de los hermanos uterinos (es decir, por parte de la madre), al principio en casos aislados, graduándose como regla general”*⁷.

En este apartado lo que indica el autor, es que se buscaba en primer lugar encontrar un progreso al tratar de excluir del comercio sexual que se daba entre padres e hijos, además de limitar la reproducción consanguínea en esa línea, comenzando con los hermano uterinos.

1.3. La familia sindiásmica

En este tipo de familia explica Engels, que se empezaban a formar parejas conyugales, para estar juntos por algunos períodos, pero siempre manteniendo imposible la unión conyugal con hermanos y hermanas. Al respecto, el autor escribió lo siguiente: *“El hombre tenía una mujer principal, no puede decirse que favorita, entre sus numerosas y era para ella el esposo principal entre todos los demás. Esta circunstancia ha contribuido no poco a la confusión producida en la mente de misioneros, quienes en el matrimonio por grupos ven ora una comunidad promiscua de las mujeres, ora un adulterio arbitrario. Pero conforme se desarrollaba la gens e iban haciéndose más numerosas las clases de hermanos y hermanas, entre quienes ahora era imposible el matrimonio, esta unión conyugal por parejas, basada*

⁷ *Ibíd.*: 22-23.



*en la costumbre debió ir consolidándose... hasta la prohibición del matrimonio entre parientes consanguíneos*⁸.

El tema de la familia, desde su origen, consistía en la reducción precisa del círculo de la comunidad conyugal entre los sexos y que abarcaba a toda la tribu. Esta exclusión hace imposible posteriormente el matrimonio por grupos, quedando la pareja que en la familia tradicional se conoce hasta hoy. En este último estadio de la familia, se da el matrimonio por raptó o compra y posteriormente, se suprime el hogar comunista dejando el predominio de la mujer en la casa, constituyendo un clan o gens, en donde esta constituía una gran fuerza dentro de la familia.

1.4. **Antecedentes del matrimonio en Roma**

Los matrimonios en Roma se establecían a través de un grupo de personas bajo la tutela del denominado paterfamilias; él tenía el derecho exclusivo sobre todo lo relacionado a la familia en toda la esfera y desarrollo de esta, inclusive, sobre la vida o muerte. Cabe resaltar que, aunque en ese momento la mujer también podía llegar a ser materfamilias, esto solo era si su origen dependía de buenas costumbres.

Para los tratadistas Carlos J. Medellín y Carlos Medellín F., *“en las primeras épocas del derecho romano se tuvo un concepto elevado idealista y semireligioso del vínculo matrimonial. De acuerdo con este*

⁸ *Ibíd.*: pág. 27.

concepto se le definía como: *nuptiae sunt conjunctio maris et feminae consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio*⁹.



El matrimonio se denominaba con distintos nombres como: coniugium, matrimonium, connubium y consortium, debía cumplir con requisitos como la pubertad, que es la capacidad fisiológica para tener hijos, en las niñas de doce años y los adolescentes de catorce años y por supuesto del consentimiento de los esposos, es decir, de quien ejercía el páter familias.

El páter familias, se podía dividir en el manus, el poder sobre la esposa y las esposas de sus descendientes; luego, en el patria potestas, sobre todos los descendientes, así como, dominica potestas, es decir, sobre los esclavos a su servicio. Aquí la mujer no pertenecía a la familia sino estaba casada ad manus, es decir, el marido tenía el poder sobre esta, pero también cabe resaltar que las mujeres que no descendían de una familia noble o de buenas costumbres de la época, se consideraban esclavas, porque la sociedad en ese momento las consideraba objetos y no sujetos; les daban los peores trabajos, las obligaban a entrar en la prostitución o esclavitud sexual.

En cuanto al matrimonio, las mujeres esclavas en esta etapa no podían casarse, solamente unirse a otro esclavo. Esta unión registrada en la historia romana se llamaba contubernium, es decir, se daba la unión sin ningún tipo de reconocimiento, porque la condición era entre

⁹ Medellín Carlos J. y Medellín Carlos. “Lecciones de Derecho romano”. Décima edición, Temis. Bogotá Colombia 1997. Pág. 29.



esclavos, pero el consentimiento lo daba el amo, o páter de familia. A su vez, era quien lo podía disolver en cualquier momento.

También cabe resaltar que el matrimonio cristiano se fue imponiendo en virtud de que la Iglesia católica lo volvió parte de los siete sacramentos, elevándolo a la categoría de sacramento, quitándole al propio Imperio posteriormente la facultad de legislar, ya que era el clero quien dictaba, en nombre de Dios, lo que era mejor. Y es que el Código Canónico, tenía al matrimonio como un reflejo del pacto hecho por Jesús con la Iglesia y en el futuro regresaría a su novia la propia Iglesia.

Además el manus se dividida así:

a) Matrimonio cum manu: consistía, para la mujer, en un acto de total sumisión al hombre. Esta se realizaba con una ceremonia denominada conventio in mani, pero se tenía en cuenta la voluntad expresada por la mujer de querer contraer matrimonio. Para el Jurista Olis Robleda S.J. nos dice que: *“Antes de las doce tablas, hubo una sola especie de matrimonio: cum manu... para algunos después no hubo más que una figura única que se denominó: el matrimonio sine manu, o sea se disociaron desde entonces los dos institutos implicando cada uno una definición distinta, es decir en matrimonio cum manu y sine manu”*¹⁰.

¹⁰ Olis Robleda, S.J. “El matrimonio en Derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad”. Universita Gregoriana Editrice. Piazza della Pilota, 4. Roma 1970. Pág. 5.



b) Matrimonio sine manu: en este la mujer tenía hijos sin con su propio matrimonio. Se cree que este tipo de unión solamente se realizaba entre los plebeyos. Pero como lo establecimos en el cum manu, esta es otra de las formas que se dio dentro de esta parte histórica romana.

En cuanto a las formas de poder tener acceso a una mujer o a la denominada manus, se daban tres formas a saber:

- i. **La confarreatio:** es eminentemente de carácter sacro la adquisición de la manus y normalmente, en el Imperio romano se le daba este derecho a los patricios, por las ofrendas que ofrecían a Júpiter y era tan importante que se hacía en presencia de por lo menos diez testigos y uno o dos sacerdotes. Para los tratadistas Carlos J. Medellín y Carlos Medellín F., *“no era otra cosa que una ceremonia religiosa”*¹¹.

- ii. **Coemptio:** esto es en realidad una compraventa que permitía el traspaso de la potestad al paterfamilias sobre una mujer. Para los tratadistas Carlos J. Medellín y Carlos Medellín F., *“era un símbolo de venta de la mujer al marido con la asistencia de la persona a quien aquella dependiera: el jefe de familia o tutor”*¹².

¹¹ *Ibíd.* Pág. 30.

¹² *Ibíd.:* Pág. 30.



- iii. **El manus:** este se concretaba mediante el uso de la *manus* por un año, provocando la compra o adquisición de la mujer. La única limitante era que si ella se ausentaba tres noches consecutivas ya no se daba la adquisición de esta. Se le conoció a esta figura con el derecho de usos, o de uso previo a adquirir a la mujer.

La definición clásica del matrimonio romano la formuló Modestino, de la forma siguiente: “*El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para toda la vida, según la ley divina y humana*”¹³.

Cabe resaltar que, en cuanto al nacimiento de los hijos nacidos legalmente entre familias romanas, los padres tenían el derecho de exponerlo. Esta figura consistía en que, si el pater de familias no daba la aprobación levantándolo del suelo lo abandonarían a su propia suerte y había que dejarlo en un lugar público para que alguien que quisiera pudiera hacerse cargo de él; exponer significaba, abandonarlo por así decirlo, a su suerte o destino, muchos niños y niñas abandonados tenían alguna deformidad que al padre no le gustaba, porque la carga sería mayor en cuanto a la manutención.

En el caso de las niñas si no quería exponerlas daba la orden de alimentarlas. Existía una regla general y era que, en el caso de la exposición, solo al primogénito no podía exponérsele, porque en la exposición si alguien no los levantaba morían en el lugar; sin embargo, en la época a los niños y niñas expuestas los recogían los

¹³ Modestino, Herenio. “*Nuptiae sunt conjunctio maris et ferminae et consortium ommnis vitae*”. Digesto 23.2.1, Año 170-228. Pág. 48.

explotadores de esclavos y prostitución para que al llegar determinada edad se vendieran y recuperaran la inversión.



En ese tiempo se dio la necesidad de regular sobre el tema de la exposición porque los juristas o estudiosos de temas legales de la época, debatían si ese niño o niña se consideraría ciudadana romana, al respecto en el Código Teodosiano decía: *“Si una persona adquiere de alguna manera a un niño recién nacido y da por supuesto criarlo, tendrá derecho a poseerlo esclavo, y si después de una serie de años alguien intenta una acción para restituirlo a la libertad o proclama derecho sobre él como su esclavo, deberá pagar el precio que se considere adecuado”*. Código Teodosiano, libros del XII al XV, sobre ciudadanía, entró en vigor en enero de 439 en el Imperio romano¹⁴.

Por otro lado, en el concubinatus, se daba la unión entre dos personas libres a quienes les era prohibido casarse, por ejemplo, el gobernador de una provincia con una mujer de otro lugar, porque el matrimonio en Roma solo se permitía entre romanos, no con extranjeros. Además, se daba otra limitación en cuanto a los soldados del Ejército romano que no eran ciudadanos, ya que no podían casarse antes de los veinticinco años de servicio al Imperio, por lo que como recompensa se les daba la ciudadanía romana si eran esclavos.

En el Imperio romano, en el año 100 Plinio el Joven, hijo adoptivo de Plinio el viejo, ejercía la abogacía a los dieciocho años bajo la protección y guía de Quintiliano y el rétor Nicetes de Esmirna, luego

¹⁴ Bialostosky, Sara. “El Código Teodosiano”. 1987. Págs. 191-192.



fue nombrado cónsul por Trajano, escribió acerca de la mujer. Eso, considero citarlo en esta tesis para tener la idea desde cuándo en el Imperio romano, se tenía a la niña considerada mujer, porque recordemos que cuando las niñas no se exponían, eran educadas y alimentadas por las esclavas. De la educación se encargaban los profesores que iban a su casa y se dio el caso que describe Plinio el Joven, sobre la imagen de la hija de C. Minucio Fundano, quien muere cuando estaba a punto de casarse, él escribió así: *“Aún no había cumplido los trece años y ya tenía la sabiduría de la vejez, y la dignidad de la mujer, hermanando, sin embargo, la gracia de la mocedad con el recto de la doncella. ¡Cómo quería a sus amas, a sus preceptores y a sus maestros, cada uno según el cargo! ¡Con cuánta laboriosidad y talento seguía sus estudios! ¡Cuán raras veces y con cuánto seso se ponía a jugar! ¡Y con que serenidad, con que paciencia y con qué energía soportó su última enfermedad!”*¹⁵.

Es decir, aún no había cumplido los trece años. En Guatemala, hasta el año 2015 se modificó la edad de los catorce años a los dieciséis, pero, en el tiempo del Imperio romano, se trató el tema del matrimonio de menores de edad y las consecuencias actuales heredadas de generación en generación hasta el día hoy.

En el Imperio romano como antecedente del matrimonio, la mujer no jugó un papel protagónico, por lo que se trató de mantenerla en el *statu quo* de la mujer antigua y al servicio del pater de familias o amo, las mujeres no tenían nombre propio, o sea praenomen, solo tenían nombre gentilicio, nomen y el familiar o apodo cognomen.

¹⁵ Moreno Romero, Lucía Esther. “Historia del arte”. No. 19. 2009. Pág. 2.



El único momento del año en que las mujeres eran libres era durante los cultos báquicos, las denominadas Bacanales, en donde bebían vino y practicaban relaciones heterosexuales y homosexuales, denotando que en el Imperio romano estos solo jugaron el papel de procreación y reproducción. Estas Bacanales desaparecieron por orden del Senatus Consultus de Bacchanalibus que se prohibió en el 186 a.C. debido al escándalo que se hacía en la sociedad romana.

El efecto producido por el cristianismo en la etapa final del Imperio romano en los siglos IV y V, en los cuales se dieron grandes cambios motivados por la propia decisión del emperador Constantino y la gran influencia de los obispos en la sociedad convirtieron, al mismo, del paganismo al cristianismo. Un primer efecto es que la bigamia constituía un delito, y se daba el divorcio para dar por terminado un matrimonio. En este período cristiano, el matrimonio realizó un ritual diferente ya que la bendición nupcial de un sacerdote llegó a ser una obligación dentro de la Iglesia. Aquí el matrimonio era un contrato por medio del cual las partes tenían la intención de vivir juntas y tener hijos.

Finalmente, en el Imperio romano, el Corpus Iuris de Justiniano, es el que señala el punto de partida hasta las codificaciones del siglo XIX, ya que la jurisprudencia del Imperio romano es la que ha inspirado a muchos juristas de otras épocas para crear los códigos civiles más completos hasta hoy, pero claro, sin dejar de mencionar el poder del Derecho canónico como regulador de materias como el matrimonio, los esponsales y la dote, entre otros. Además, el cristianismo incluye el matrimonio como uno de sus sacramentos, aunque en pleno siglo XVIII se produjo en gran parte de Europa una resistencia muy fuerte

en contra del matrimonio eclesiástico, sosteniendo que considerarse eminentemente civil.



1.5. Antecedentes del matrimonio en Grecia

En el caso del matrimonio en la antigua Grecia la visión era diferente, ya que la mujer contraía el matrimonio para tener hijos varones que la cuidaran en su vejez, que la sepultaran de conformidad con los ritos religiosos de la época. Había una especie de conveniencia religiosa y social. Consideraban el matrimonio como un denominado mal necesario, ya que había un rol de dependencia y subordinación que tenía la mujer en la sociedad; las obligaban a permanecer recluidas dentro de sus casas, en habitaciones reservadas para las mujeres, es decir, no dejaban que se reunieran libremente con los jóvenes de su edad y normalmente la esposa era elegida por los familiares del hombre, teniendo en cuenta, en la mayoría de los casos, las cuestiones materiales.

Por ejemplo, el profesor Finley, M., cita de la obra de Homero que: *“Fundamentalmente la familia se constituye por su aspecto religioso, dado que el fin básico de toda unión fue tener hijos, principalmente varones, para que celebrasen el funeral del padre cuanto este ya no este con ellos y continuaran tras su muerte todos los ritos familiares”*¹⁶.

¹⁶ Finley, M.I. “Matrimonio, venta y regalo en el mundo homérico, en la antigua Grecia: economía y sociedad”. Barcelona 1984. Pág. 270.



Es importante resaltar, que en Atenas la unión entre ascendientes y descendientes se consideraba odiosa; de hecho, creían que los dioses griegos podían castigar a la pareja. Había una prohibición religiosa entre la unión de hermanos, con la excepción de los hermanastros. Los hombres normalmente se podían casar hasta tener una edad de treinta años, mientras las mujeres en cuanto se consideraban púberes, es decir, de doce a trece años, y de preferencia a los catorce años. Creían que debía haber una diferencia de edad considerable de unos quince a veinte años. La preferencia de realizar el matrimonio era en el invierno por costumbre religiosa y social, especialmente en el mes de enero, lo cual era para consagrar a la diosa Hera.

Una de las cosas más importantes en la antigua Grecia es que el matrimonio como sinónimo de familia significaba una unión solemne, como cita el autor Fustel Coulanges *“Familia dijeron ep-istion, que está cerca del hogar... de esta forma el parentesco y el derecho a la herencia no se regularon por nacimiento sino conforme a los derechos regulados en la transición religiosa que permitía invocar a los antepasados para ofrecerles comida fúnebre”*¹⁷.

1.6. Antecedentes del matrimonio en Alemania

Para establecer los antecedentes del matrimonio en Alemania, es necesario recurrir a autores como el profesor Roger Rodríguez Iturri, quien nos dice al respecto que *“a propósito de la influencia del cristianismo en la teoría jurídica y en la práctica del derecho privado*

¹⁷ Coulanges, Fustel. “La Ciudad Antigua”. Barcelona, 1984, pág. 66.



alemán, Planitz sostiene que ... en materia de Derecho de familia la ideología del cristianismo tuvo fuerza directriz cada vez más intensa... ello obviamente sin desconocer la influencia del Derecho romano en la génesis propia del Derecho germánico”¹⁸.

Sin embargo, a finales del siglo VI, cuando el cristianismo entró a Alemania, no se aceptó la imposición de la Iglesia porque se oponían a sus viejas tradiciones; por lo que iniciaron una resistencia y a muchos lugares no llegó la Iglesia hasta el segundo milenio, pues las costumbres religiosas carecían de práctica jurídica para hacer frente a los problemas conyugales.

Es claro que en el Imperio de Carlo Magno se logró expandir el territorio de su reino, reuniendo pueblos y razas en un solo pueblo, bajo una competente administración. A este lo sucedió su hijo Ludovico Pío, en el año 814 d.C. quien a su vez dividió el Imperio entre sus tres hijos: Lotario, Pipino y Luis quienes les concedieron derechos a sus propios descendientes: a Carlos el Calvo le adjudicó el territorio del Oeste es decir, el reino de Francia, a Luis los territorios al lado del río Rhin, es decir, Germania y a Lotario el territorio de Latoringia, es decir, Italia.

El matrimonio en esta etapa se fundaba en las relaciones sexuales acompañado de la intención de vivir en unión permanente y tener hijos. Posteriormente, en el siglo IX, con la influencia de la Iglesia, se transformó en un grupo unido, teniendo características como padre,

¹⁸ Rodríguez Iturri. Roger. Orígenes, fuentes y principios jurídicos del matrimonio. Lo romano, lo cristiano y lo germánico. Pág. 458.



madre e hijos; había una simetría que se centraba en estos. Se le dio gran importancia al linaje del padre y el desarrollo de los sentimientos hacia la familia central o unida por la simetría.

El profesor Rodríguez Iturri, precisamente cita al respecto que: “*Sin duda alguna los principales valores germánicos tenían la presencia de la doctrina cristiana... y hacia el siglo XVIII en el Derecho germánico se había desvanecido las últimas ataduras medievales y la reforma del Derecho natural marcarán una sentida influencia en los aspectos familiares... pero el Derecho romano en ningún momento dejaría su influencia*”¹⁹.

Para el profesor Luis Rojas Donat, “*el matrimonio germánico se constituye con la cohabitación de la pareja unida y no por un acto formal, de tal manera que, más que legal era un acto social, la poligamia estaba aceptada en la medida de las posibilidades*”²⁰.

La estructura jurídica del matrimonio fue teniendo una evolución como en las demás culturas, por ejemplo: consistía si era de contrato con una primera petición denominada *werbung*, aquí tenía lugar los esponsales o la promesa de casamiento denominada *verlobung*, por la cual el novio se obligaba. Una vez se adquiría el denominado *munt* o potestad sobre su mujer ya la podía conducir a su propia casa. Esto se acentuó en el período franco, se da más que todo el carácter contractual del matrimonio, pero esta vez derivado o propiamente a

¹⁹ *Ibíd.* Pág.460.

²⁰ Rojas Donat, Luis. Departamento de Ciencias Sociales, Facultad de Educación y Humanidades. Universidad del Bio-Bio.Chile. Quien cita en la página 2 de estudio el contexto general en LATOUCHE, R., “Les grandes invasions et la crise d’occidente au Vo.siecle, Aubier 1946, Costumbres germánicas”. Págs. 3-18.



través de la compra denominada *uxorem emere*, este era solamente si públicamente se había contraído.

Para el autor Luis Rojas Donat, el matrimonio se podía clasificar de la siguiente manera²¹:

a) Por compra (denominado Kaufehe)

Se compraba a la novia como parte de un acuerdo entre familias. Se trataba a la mujer como una cosa o propiedad. Se daba de la siguiente manera: primero, se iniciaba el acuerdo entre el pretendiente y el padre de la novia; luego, se enviaba a la novia con el novio o con el padre del novio, a esto se le denominaba transferencia pública, es decir, la entrega física de la novia con un poder legal y por último se daban los esponsales rituales.

b) Por raptó o captura (Raubehe)

En este, se secuestraba a la mujer forzándola a vivir con el hombre, es decir: no se daba el consentimiento de la familia ni mucho menos de ella. Este matrimonio se denominaba matrimonio por violación; este se frenaba con una pequeña multa que había que dar a la familia de la novia en el mejor de los casos.

²¹ *Ibíd.* págs. 50, 51 y 52.



c) Por consentimiento mutuo (Friedelehe)

Se caracterizaba porque en este se daba el consentimiento de los dos y de las familias, generando el matrimonio. No se daba la compra ni el secuestro de la mujer, sino más bien obraba el consentimiento de la misma.

En Alemania habría una diferencia entre el matrimonio y el concubinato; este último era una unión permanente de personas desiguales económica o socialmente. Las mujeres concubinas normalmente solían ser sirvientas o esclavas con las cuales se tenían hijos que quedaban fuera de la herencia. Esta unión conocida como concubinato solo requería la consumación sexual sin ninguna formalidad.

1.7. Antecedentes del matrimonio en España

En España, la concepción patriarcal es la que se impone en cuanto a la autorización del matrimonio por conveniencia. Este modelo de familia, debido a los índices de mortandad y a otros factores, concluye como resultado que la mujer contrae varias veces matrimonio, con limitaciones de instituciones como la dote que impide que las mujeres administren o tengan dominio de su propio patrimonio una vez están casadas.



El amor no es necesario para una vida matrimonial, porque el matrimonio se consuma con que las partes cumplan con las obligaciones y deberes que la sociedad y la Iglesia demandan. Posteriormente, se da una valoración de los sentimientos y no del dinero o los bienes, pero sí se recomiendan que el matrimonio se dé entre familias de la misma clase social y que exista alguna consideración a la mujer, aunque no se le trate igual.

El matrimonio estaba regulado por disposiciones denominadas trentinas, a través de las cuales se daban los esponsales, la sexualidad reproductiva y la endogamia. La Iglesia usualmente toma el control de la institución del matrimonio, ya que se maneja que los unirán de por vida y en algunos casos, puede autorizar el divorcio, la separación de bienes y la denominada separación de cuerpos, la cual ocurría constantemente pues los matrimonios eran por interés. Los esponsales facilitan las relaciones sexuales y las prematrimoniales.

El profesor Javier Ferrer Ortiz, cita acerca del antecedente del matrimonio en España lo siguiente: *“La institución matrimonial de los pueblos civilizados ha sido formada en la disciplina del Derecho canónico y el Derecho romano nada tiene que enseñar al jurista moderno... solo del amor divino dio la luz justa sobre la naturaleza del amor matrimonial y su función”*²².

²² Ferrer Ortiz, Javier. “Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil desconstruido: la evolución de la legislación española”. Págs. 392-393.



En España, lo que predominó, fue el matrimonio canónico, plágado con un idealismo de la época, en donde la institución no tenía otra cosa más que la voluntad divina y esa era la ley.

Más adelante en su obra, el Profesor Ferrer Ortiz, cita que: *“Durante varios siglos, el matrimonio canónico fue prácticamente el único matrimonio vigente en una Europa cristiana, sometido en su regulación sustantiva y procesal a la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de las disposiciones dictadas por la autoridad civil para completar a las anteriores. Sin embargo, a partir del siglo XVI, con la Reforma y la consiguiente división de Europa en Estados católicos y protestantes cambia la situación”*²³.

Finalmente, en España en el año 1564 al año 1870, el sistema matrimonial que se utilizaba era el del sistema romano.

En el comienzo del siglo XIX, el Derecho español se integraba por el sistema foral, los derechos consuetudinarios y las siete partidas y en el año 1889, se reguló el matrimonio en el Código Civil español, creando el concepto unitario del matrimonio, especialmente en el artículo treinta y dos de la Constitución de 1978, el cual lo definía así: *“El hombre y la mujer tienen derecho de contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*²⁴.

²³ *Ibíd.*, Pág. 396.

²⁴ Código Civil Español. “Real orden del 29 de julio de 1889, publicado en la gaceta de Madrid”, España el 30 de julio de 1889.



1.8. Antecedentes del matrimonio en Francia

El antecedente del matrimonio en Francia, partiendo de una idea general, era basado en el Derecho canónico, de origen católico lo cual venía como vimos en el antecedente del matrimonio germánico y desde el Imperio de Carlo Magno. Sin embargo, en el siglo XVIII comenzaron a surgir en Europa algunas ideas que fueron marcando un movimiento eminentemente intelectual conocido como la Ilustración; para ellos era necesario y lo miraban como natural, precisamente por la Declaración de los Derechos del Hombre.

Este movimiento eminentemente intelectual puesto en marcha por los pensadores de esa época resalta a Juan Jacobo Rousseau, quien en realidad y como hemos visto en la historia de la época, destacó en el tema del género humano.

En Francia, se inició con las ideas del jurista francés Robert Pothier, cuyos tratados en materia de Derecho civil tuvieron considerable influjo en la posterior elaboración y promulgación del Código Civil francés de 1804. Posteriormente, se realiza la discusión del Código Napoleónico; al respecto Castañeda Rivas, cita: *“Francia era una sociedad eminentemente católica, en la que la autoridad de la Iglesia sobre lo relacionado con el matrimonio era incuestionable”*²⁵.

²⁵ Castañeda Rivas, María Leoba. “La evolución del divorcio en el Código Napoleón”, en Serrano Migallón Fernando (coord.), Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos. Porrúa, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 2005. Pp.110-111.



Con la reaparición del catolicismo en el año 1799, se restaura el poder paternal disminuyendo los derechos de la mujer, quedando bajo la tutela del hombre.

La mujer no tiene derecho sobre la administración de los bienes, no podrá ejercer ninguna profesión y no podrá celebrar contratos o actos civiles o testar sin la autorización del hombre. Esto al ver los antecedentes generales, proyecta la desigualdad entre un hombre y una mujer, no solo con respecto a la edad sino a otros factores históricos.

1.9. Antecedentes del matrimonio en Guatemala

El matrimonio en Guatemala tiene su origen después de la invasión española de 1524, ya que tenemos en nuestras regulaciones legales una gran influencia del Derecho francés y español. Sin embargo, analizaremos en concreto el desarrollo del matrimonio previo a la invasión española.

En Guatemala, los orígenes del matrimonio se encuentran en el denominado matrimonio maya, por lo que es de importancia estudiar los análisis que realizan los antropólogos, historiadores y médicos especialistas en la materia; entre estos, el Doctor Carlos Paredes, que en su estudio del matrimonio y parto de los mayas cita: *“La edad para casarse entre los mayas era de dieciocho años para los hombres y se cree que de catorce para las mujeres (pero podría ser antes), los varones no podían casarse con mujeres que llevaran su mismo*



*apellido, pero sí podían hacerlo con las que descendieran del linaje de su madre aun cuando fueren primos. Como mínimo, cada mujer estaba casada con cinco hombres y cada hombre tenía cinco mujeres, los hijos eran ciertos de la madre, no existía el concepto de padre*²⁶.

Debemos analizar cómo se dan simplificaciones implícitas sobre el hombre o la mujer, como la distinción de los sexos, es decir ello siempre vieron inclusive como se comportaban los animales en pareja, haciendo la acepción macho-hembra. El sexo no juega ninguna función especial, porque las funciones naturales de la mujer son heredadas por la madre naturaleza, por lo que el lugar que esta ocupa está ligado propiamente a la reproducción de la especie humana: la relación mujer y hombre tiene propósitos de reproducción. La mujer por sus cualidades biológicas asegura la fecundidad y la existencia de los hijos. Además, el Doctor Carlos Paredes, cita que: *“El día de la boda una comitiva de mujeres y ancianos iban en busca de la muchacha y la llevaban junto al novio, entonces un anciano, sacerdote o cacique (dependiendo del estrato social) anudaba los mantos de sus vestidos y exhortaba a los contrayentes a llevar una vida recta, luego hacían una gran fiesta*²⁷.

Al respecto, la licenciada Laura Velilla en su trabajo de tesis de la conceptualización del matrimonio maya cita: *“Se cree que los hombres y mujeres deben casarse a temprana edad y dar los hijos que Dios*

²⁶ Paredes Carlos, López José Luis, Pérez Juan Manuel. “Matrimonio y parto entre los mayas”. Revista Médica Hondureña. Facultad de Ciencias Médicas de la UNAH Vol.65 No. 3-1997. Pág. 91.

²⁷ Paredes Carlos, López José Luis, Pérez Juan Manuel. “Matrimonio y parto entre los mayas”. Revista Médica Hondureña. Facultad de Ciencias Médicas de la UNAH Vol.65 No. 3-1997. Pág. 92.



*manda, se percibe el matrimonio como un fin, como una ley natural y no como una opción*²⁸.

Bajo esta concepción, se considera a la mujer a partir de la capacidad que tenga para concebir vida y por lo tanto la reproducción humana; esto, contrario a los antecedentes occidentales del matrimonio. En las costumbres mayas se daba el equilibrio, la complementariedad y el cumplimiento de la colaboración recíproca; para ellos era fundamental que se viera al hombre y a la mujer como parte esencial del todo social. Las relaciones en el matrimonio eran definidas por el *tab'al*, es decir, pasaban por un proceso de conocimiento mutuo previo a vivir juntos y formar la denominada *jun ja winaq*, o una casa de personas con su nueva familia, el cual era necesario para que se diera el *k'ulanem*: encontrarse rostro a rostro o casamiento.

Además, previo al proceso que se denominaba *ch'awab'al*, se debía pasar con el *aj q'ij*²⁹, con el propósito de ver si la señorita conviene al hijo.

El ch'awab'al, según lo cita, "son seis diálogos o ch'awab'al, que se realizan en esta parte de la pedida- en términos generales, estos persiguen la búsqueda de acuerdos entre ambas familias. Si bien el tiempo de duración puede extenderse (a veces se puede romper si la familia de la muchacha se siente insatisfecha con el comportamiento del muchacho) o reducirse según la dinámica del diálogo... el

²⁸ Velilla Vico, Laura Amalia. "Conceptualización del matrimonio en una comunidad maya, quien cita a Chirix E, año 2003, Pág. 114. Estudio en la comunidad maya, San Pedro la Laguna". Pág. 19.

²⁹ Sol. Literalmente: el del sol. Nombre utilizado para designar a las personas, hombres o mujeres con poderes especiales capaces de interpretar el cálculo de tiempo a través del calendario maya.



*promedio del ch'awab'al es de veinte días que componen el ciclo del calendario maya*³⁰.

Analizando todo el contexto general, parte del proceso de pedir a la mujer era llegar a acuerdos entre la familia, esto, en varios convenios y en diferentes fechas de ser necesario. Luego, si estaban de acuerdo, se cierra con este acto el proceso de pedida en la cual se autoriza finalmente el matrimonio.

En virtud de lo anterior nos damos cuenta históricamente cómo se daba este proceso. Algo que ha sido muy importante en el tiempo actual es analizar ese movimiento generado por la Revolución francesa y los aires de igualdad para la mujer a nivel mundial, tuvo muchas repercusiones en América Latina, en donde autoras como Alda Facio Montejo, retoma la perspectiva sobre la mujer descendiente maya, escribiendo sobre la teoría feminista, basándose en nociones fundamentales sobre el patriarcado, el androcentrismo y sexismo, definiéndolo como: *“Un sistema que se origina en la familia por el padre, que determina que el grupo, casta o clase compuesto por mujeres, siempre está subordinado al grupo, casta o clase compuesto por hombres”*³¹.

Este análisis realizado por la autora denota que aún en el siglo XX en ese momento y XXI, la mujer se encuentra sometida al patriarcado sin

³⁰ Pu Tzunux, Rosa. “Tesis: Representaciones sociales mayas y teoría feminista”. Escuela de Historia, Área de e Antropología, Pág. 21.

³¹ Montejo., Alda Facio. “Cuando el género suena cambios trae, metodología para el análisis del fenómeno legal”. 1992. Págs. 22,29 y 89.



ningún cambio en la sociedad. El androcentrismo representa la experiencia masculina como eje central de la experiencia humana, en donde juega un papel la misoginia, el odio y repudio a lo femenino o la ginopia como imposibilidad de ver lo femenino o la invisibilización de la experiencia femenina y el sexismo como una creencia con fundamentos erróneos de mitos sobre la superioridad del hombre, lo cual tendría una serie de privilegios en la sociedad por considerarse superior. Por ejemplo, mantener a la mujer al servicio del hombre como función natural de esta última.

Ahora bien, cuando se da la invasión española a Mesoamérica, especialmente en Guatemala, se esclaviza cruelmente a los descendientes mayas, destruyendo gran parte de la cultura, del avance en temas cosmológicos, las costumbres y los lugares sagrados entre otros, esto como resultado de considerar a nuestros antepasados como salvajes, que necesitaban de la Iglesia y de estos invasores para conocer la cultura, comparando a nuestros ancestros con monos o chimpancés o animales salvajes; por lo que se introduce el catolicismo como bandera para Mesoamérica, en donde se hereda el matrimonio canónico español, que como lo vimos anteriormente, tenía sus antecedentes en el Imperio romano.

1.10. Las bases legales del matrimonio en Guatemala

Tenemos que partir necesariamente después de la invasión española y la imposición del clero sobre las personas formadas dentro del Estado. El poder de la Iglesia se ejercía con la fuerza de la Corona, por lo que el matrimonio que prevalecía era el celebrado por los obispos o sacerdotes del clero. Al respecto la constitución de Bayona



de 1808, establece en su artículo primero que: *“La religión católica apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas será la religión del Rey y de la nación y no se permitirá ninguna otra”*³².

Además, en el artículo 96 de la Constitución de Bayona, se establecía que las Españas y las Indias se gobernarían por un solo código de leyes civiles y criminales, sin embargo, no se tenía en España todavía un Código Civil para esto, por lo que en el año 1812 se introdujo la codificación del Código Civil y Criminal. En la Constitución gaditana, sin embargo, queda marcado hasta el Código Civil de 1821, el cual constituye la primera muestra del Código Civil español.

Respecto a unos de los primeros antecedentes legales que le dieron vida al matrimonio civil, se encuentra regulado en el artículo 48 de dicho Código Civil para las Indias, que: *“El matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia católica admitidos en España. Habiéndose ocupado de los esponsales y las proclamas como precedentes al matrimonio, y dejando para otro lugar el estudio de las licencias que algunos necesitan para poder casar, vamos ya a tratar de los requisitos que han de acompañar a la celebración de los mismos y las solemnidades de la celebración”*³³.

Este Código estuvo vigente en Guatemala hasta el momento de la Independencia de España en el año 1821 y México en el año de 1823,

³² Estatuto de Bayona, Asamblea de Bayona. 1808, pág. 2.

³³ Primer Código Civil para España y sus territorios en Europa y América. 1821, Pág. 555.

a partir de aquí se dan una serie de Constituciones que se analizan hasta encontrar el primer Código Civil de 1877.



Al respecto, en la Constitución del Estado de Guatemala de 1825, no se reguló el matrimonio, porque como se estableció anteriormente, el mismo se practicaba a partir de la autorización del clero y no estaba regulado el divorcio. En esta Constitución establecía el art. 45 que: “*La religión del Estado es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra*”³⁴.

Asimismo, en varias leyes no se instauró el matrimonio de forma constitucional, empezando con la ley constitutiva del supremo poder ejecutivo del Estado de Guatemala del 3 de diciembre de 1839, ni en los Decretos número 65 y 77 y tampoco en el acta constitutiva de la república de Guatemala del 19 de octubre de 1851, llegando a la Ley Constitutiva de la república de Guatemala por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. En este largo período, no hubo constitucionalmente ninguna base que regulara la relación del matrimonio, más que en el recién Código Civil creado en el año 1877.

En el Gobierno del Doctor Mariano Gálvez, el 28 de septiembre del año 1837, la Asamblea Legislativa aprobó el matrimonio civil y el divorcio, lo cual le creó conflictos con el clero, que concebía que el matrimonio era hasta que la muerte los separara.

³⁴ Constitución del Estado de Guatemala. 1825, pág. 6, art. 45.



La gente le llamó a esta ley “*la ley del perro*”, en esta se fijó que la edad mínima para contraer matrimonio era de 23 años para los varones y 20 años para las mujeres. Uno de los adelantos en esta ley era que las mujeres podían adquirir bienes, pero con autorización del marido, lo cual para la época era un gran avance porque la mujer en sí vivía sometida a la autoridad paterna, luego, en el orden, a lo que decidiera el hermano mayor. Otro de los adelantos en el divorcio es que se podría contraer nuevas nupcias después de un año, pero era denegado el mismo, si la pareja llevaba más de 20 años de casados o la mujer tenía una edad de 45 años.

El 28 de julio de 1838 se derogó este decreto, y en su lugar el Gobierno eclesiástico emitió un edicto sobre el matrimonio que se basó en la real cédula de 1742; lo cual constituyó un nuevo atraso para el reconocimiento e igualdad de la mujer en el matrimonio.

Luego, se da por primera vez la regulación del matrimonio como contrato, siguiendo los pasos y origen del Código de Napoleón. En el Código Civil de 1877 regulaba el matrimonio de la siguiente manera: “*La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil. El matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente*”³⁵.

Aquí se da la primera regulación del matrimonio como tal, ya que como vimos en la regulación de la autorización del matrimonio civil de 1837, es una copia de un código de otro país puesto en vigencia sin cumplir

³⁵ Código Civil de Guatemala, 1877, artículo 119.

con algún estudio técnico apropiado para la época, en la que regulaba en otras materias, especialmente la constitucional.



Lo importante del Código Civil de 1877, es que regula al matrimonio como un contrato y en el artículo 120 establece la edad para contraer matrimonio, así: *“No pueden contraer matrimonio: 1º. Los hombres menores de catorce años y las mujeres de doce”*. Una vez más, se reflejó la desigualdad de géneros, dejando a la joven contraer matrimonio con una edad menor que la del varón.

Nuestros legisladores, hace más de un siglo, no tenían la visión que hoy tenemos de la niña y se sometía de manera simple a ser madre sin importar nada: este el factor principal que quiero denotar en este estudio, precisamente, la edad para contraer matrimonio.

Y en el artículo 28, establece: “Son mayores las personas que han cumplido la edad de veintiún años y menores las que aún no han llegado a esa edad”. Y en el artículo 29 de ese cuerpo legal se expresa: “Por la mayoría se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil”; ya existía un marco legal civil base para establecer los derechos de ambos contrayentes, pero de igual manera se hacía la diferenciación de edad.

Como estudiosos de cualquier ciencia debemos preguntarnos ¿qué consentimiento puede expresar una niña de doce años?, ¿de qué capacidad legal hablamos?, si a esa edad es una niña, que aún no entiende de relaciones sexuales, ya que su propio cuerpo se empieza a formar y lo más grave es que, para la sociedad machista, esto es



normal, sobre todo para el clero, que desde antes de esta primera regulación lo único que le interesa es ver a la mujer como objeto de reproducción y satisfacción del hombre, puesto que no intervino en su favor en los momentos históricos que debió hacerlo.

El Código Civil de 1933 regula el matrimonio en el artículo 82, de la siguiente manera: *“El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”*³⁶.

Se da la primera definición del matrimonio no como un contrato, como lo regulaba el Código Civil de 1877, sino más bien como una institución social, con algunos fines, entre estos: procrear. Con esto, se mantiene esa visión hacia la mujer de verla como objeto de reproducción. Además, en el artículo 86 del mismo código, se establece la edad mínima para contraer matrimonio: *“La mayoría de edad marca la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo, el varón mayor a los dieciséis años y la mujer de catorce, siempre que medie la autorización que determina este código”*³⁷.

En este artículo, se amplía la edad regulada en el año 1877 en el caso de la niña de 12 ahora a 14, la cual se mantuvo vigente en el Decreto ley 106 o Código Civil hasta noviembre del año 2015.

³⁶ Código Civil de Guatemala 1933. Artículo 82.

³⁷ Código Civil de Guatemala 1933. Artículo 86.



En cuanto a la capacidad, el mismo código dice que hay capacidad para las personas individuales mayores de edad, estableciendo, que **son** menores de edad las que aún no han cumplido 18 años.

En la Constitución Política de la República Federal de Centro América, del 9 de septiembre de 1921, solamente se regula en el artículo 37 que *“ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas”*³⁸. Sin embargo, no se reguló más en las reformas a la Constitución del 20 de diciembre de 1927 y la del 11 de junio de 1935.

Es hasta la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, en la que se regula uno de los primeros adelantos en el tema del matrimonio. Precisamente el artículo 72 establece que: *“La familia, la maternidad y el matrimonio, tienen la protección del Estado, quien velará también, en forma especial, por el estricto cumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven”*³⁹.

Y en el artículo 74 establece: *“El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges... debe ser equiparada por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil”*⁴⁰.

³⁸ Constitución Política de la República Federal de Centro América, del 9 de septiembre de 1921, solamente se regula en el artículo 37.

³⁹ Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, artículo 72.

⁴⁰ *Ibíd.*: artículo 74.



Lo anterior es de vital importancia para la institución del matrimonio en virtud de que, efectivamente, se da una protección constitucional al matrimonio y a la igualdad absoluta de los derechos para ambos cónyuges, lo cual implicaría que se debió derogar en ese momento la edad mínima para contraer matrimonio, dejándolo a la mayoría de edad reconocida legalmente.

Sin embargo, estos artículos quedaron como muchos derechos, que son denominados derechos en papel, simplemente porque la sociedad en ese momento aún no había entendido el rol de la niña, adolescente y mujer en la sociedad. Aunque sigue esa ignorancia e incompreensión en el tema de protección de la niña y adolescente, con la modificación al Código Civil se generaron cambios sustanciales que evitarán que la menor de edad contraiga matrimonio.

Más adelante, en julio de 1964, se le da vida a un nuevo Código Civil: el más integral que hemos tenido dentro de la legislación nacional. En este se establece, en primer lugar, la capacidad, en el artículo 8 de la siguiente manera: *“La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad lo que han cumplido dieciocho años”*⁴¹.

Debemos entender la capacidad como la aptitud de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y poderlos ejercer por sí misma; en ese sentido, tendremos que analizar otros aspectos legales de otras leyes para entrar el punto principal que es determinar la vigencia del matrimonio de menores de edad, así como las causas

⁴¹ Código Civil, Decreto ley 106, julio de 1964. Artículo 8. Capacidad.



socioculturales que obligan a las menores a llevarlo a cabo, aunque no se tenga la capacidad legal-civil para hacerlo.

Cabe resaltar que esta capacidad, a la que hace mención el artículo precitado, también se refiere, por ejemplo, a la capacidad para reconocer hijos tanto para la adolescente de 14 años quien lo puede hacer inclusive sin el consentimiento de la otra parte o quien ejerza la patria potestad o tutela y de conformidad con lo que cita el artículo 218 de este código: *“La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento... del que ejerce la patria potestad, tutela o autorización judicial.”*⁴⁰

Al analizarlo, partiendo del comienzo, podemos observar claramente que desde los doce años se prepara a la niña para que sea esposa, madre y asuma un rol para el cual no tiene la capacidad. Luego, la edad se mantuvo vigente en este código hasta los catorce años, tal y como lo establece el artículo 81: la mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio.

Sin embargo, previo a la modificación, podían contraer matrimonio el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización. Luego, la ley no señalaba que dicha autorización era conjuntamente del padre y la madre o del que ejerciera la patria potestad, tutela o autorización judicial (esta última aún está vigente como lo veremos más adelante).



Para Puig Peña, respecto a esta aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, a la que denominamos capacidad, nos dice: *“Las antiguas legislaciones exigieron determinada edad como presunción de potencia; a tal efecto, las legislaciones copiaron la edad-tipo de la nubilidad, que apareció en el Derecho romano de doce años para las mujeres y catorce para los hombres, pero la legislación moderna amplía la edad mínima por razones eugenésicas, sobre todo estimando que las mujeres que se casan demasiado jóvenes tienen hijos raquíticos o permanecen estériles los primeros años de matrimonio”*⁴².

Respecto a la forma de cómo se reconoce civilmente el matrimonio, el artículo 78 indica que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. En comparación con la definición del matrimonio del Código Civil de 1933, se le agrega a esta: con el ánimo de permanencia. Con ello se pretende demostrar que ya no se le veía legalmente como objeto de procreación, lo cual nuevamente es un derecho escrito o denominado derecho en papel para la niña, adolescente y mujer.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, la cual está vigente, se regula en primer lugar la protección de la familia. En el artículo 47 se establece la protección a la familia, afirmando que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la

⁴² Puig Peña, Federico. “Compendio de Derecho civil español, tomo V, de la familia y sucesiones”. Editorial Pirámide Páginas 80 y 81.



base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges y la paternidad responsable.

Para el tratadista Eduardo Payares, el matrimonio *“puede ser considerado desde varios puntos de vista: como un acto jurídico solemne en cuanto a que está sujeto a disposiciones legales... el matrimonio dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil y en segundo punto... como institución social reglamentada por la ley, porque tiene un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sujetas a la tutela del Estado en forma especial”*⁴³.

Para el Jurista Puig Peña, *“el matrimonio surgió como consecuencia de la ruptura de la unidad confesional del mundo civilizado al terminar la Edad Media, apoyada posteriormente por corrientes doctrinales que separaban el matrimonio la idea de sacramento de la del contrato y por aspiraciones políticas que propendían a la absoluta separación del marco espiritual y temporal”*⁴⁴.

Dentro de este contexto, permanece la protección de la familia, que se mantuvo vigente en la Constitución de 1945 y se amplía el artículo en lo que respecta al derecho a decidir libremente el número y espaciamiento de los hijos. Ahora, el matrimonio constitucionalmente regulado, de una forma amplia e integral, por primera vez, en su artículo 49 establece que el matrimonio podrá ser autorizado por los

⁴³ Pallares, Eduardo, “EL divorcio en México”, 5ª. ed. Editorial Porrúa, México, 1987, pp-36 y 37.

⁴⁴ Puig Peña, Federico. “Compendio de Derecho civil español, tomo V familia y sucesiones”. pág. 72, Editorial Pirámide.

alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de facultados por la autoridad administrativa correspondiente.



Es decir, se deja establecido como tal, con rango constitucional y no esta demás citar parte de lo resuelto por las cortes a partir de los años 1992 y 1993, así: *“El matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia y de esta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de los valores superiores, en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges”*⁴⁵.

Para Rogina Villegas, en cuanto a la explicación de que el matrimonio es un contrato, dice que *“ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso”*⁴⁶.

Para el tratadista Puig Peña, *“no cabe duda que el matrimonio está integrado por la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer*

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Gaceta No. 28, Expediente No. 84-92, pág. 33.

⁴⁶ Rogina Villegas, Rafael. “Derecho civil mexicano”, México, 1949, Tomo II, Vol. I, Pág. 327.



*para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie, decir el matrimonio es la unión del hombre y la mujer consagrada en la ley*⁴⁷. La segunda parte de esta definición se aleja del iusnaturalismo que imperaba para la época, siendo, a mi criterio, lo más cercano a nuestra concepción actual del matrimonio.

Para el tratadista Rafael de Pina, cuando analiza el matrimonio técnicamente, define una posición más contractual, porque establece que, *“el vínculo matrimonial se establece siempre de una doble y recíproca manifestación de la voluntad de los contrayentes y ello basta para que recurra la figura del contrato”*⁴⁸.

Posteriormente, en noviembre del año 2015, se reformó la edad para contraer matrimonio; esto se hacía necesario ya que Guatemala ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño, además de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Debido a esto, era fundamental derogar todas aquellas disposiciones que violen los derechos humanos o la violencia contra las niñas y adolescentes, así como el uso de prácticas que constituyan precisamente esta discriminación sobre los derechos del niño.

Por lo que se le da vida Decreto 8-2015, el cual establece en su cuarto considerando: *“Que el matrimonio entre personas que no cuentan con la mayoría de edad, principalmente en niñas y adolescentes, ha violado sus derechos fundamentales exponiéndolas a mayor*

⁴⁷ Puig Peña, Federico. “Compendio de Derecho Español, V. Familia y sucesiones”. Editorial Pirámide S.A. Tercera Edición, Madrid España. Pág. 32.

⁴⁸ Pina, Rafael. “Elementos del Derecho civil”. Editorial Porrúa, 1986 Pág. 318.



*vulnerabilidad tanto física, psicológica y legal, así como explotación comercial, servidumbre, esclavitud, explotación infantil, matrimonios forzados, violaciones, embarazos por violación, entre otros, que contravienen no solo la dignidad de la persona, sino su bienestar y desarrollo, produciéndoles consecuencias graves a mujeres, niñas y adolescentes*⁴⁹.

Al analizar este cuarto considerando percibimos que el mismo Estado reconoce que se ha violado los derechos fundamentales de las niñas y adolescente exponiéndolas a vulnerabilidad física, psicológica y legal, explotación sexual, comercial, servidumbre, esclavitud, explotación infantil, matrimonio forzado, violación, entre otros, y reforma algunos artículos, ampliando la edad, de catorce a dieciséis años.

A pesar de esto, en el Decreto precitado se menciona que se ratificó la Convención de los Derechos del Niño, que establece en su artículo primero que: “Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Sin embargo, con el Decreto número 8-2015, se deja en vigencia que los menores de edad, con dieciséis años cumplidos, pueden contraer matrimonio con autorización judicial. Esto se encuentra regulado en el artículo 1 del mencionado Decreto, el cual reforma el artículo 81 del Decreto ley número 106: artículo 81. Aptitud para contraer matrimonio.

⁴⁹ Decreto No. 8-2015. Organismo Legislativo, Diario de Centro América. Pág. 1.



Se establece los dieciocho (18) años de edad, como la edad mínima para contraer matrimonio.

En el artículo 2, se reforma el artículo 82 del Decreto ley número 106: artículo 82. Excepción de edad. De manera excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis (16) años, de acuerdo de las regulaciones de este Código.

En virtud de lo anterior, sí hay un avance en cuanto a la regulación civil de 1964, pero con esta autorización excepcional, es donde nuevamente se vulneran los derechos de las adolescentes pues, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, artículo 2, se establece que: *“Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”*. Pero como estudiosos de la ciencia del Derecho tenemos claro que prevalece lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, artículo 1: “Se entiende por niño todo ser humano meno de 18 años de edad”.

Posteriormente, se crea el Decreto 13-2017, por medio del cual se derogó el artículo 84 numerales 1 y 2 del artículo 89, 94 y 134 del Código Civil, lo cual es el avance más importante en cuanto a derogar en definitiva la violación que se daba con dicha autorización.

CAPÍTULO II



Posterior al análisis y desarrollo del origen de la familia y el matrimonio en las diferentes épocas y Estados, se hace necesario exponer todos aquellos factores que influyen en el desarrollo, cuidado y atención que deben recibir las niñas, adolescentes y mujeres, como grupos especialmente tutelados, por parte del Estado de Guatemala, para lo cual se desarrollan en este capítulo todo lo referente al marco de protección.

2. Marco de protección integral a la mujer

La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene como máximo estandarte la protección de hombres y mujeres en total igualdad y el propio Estado debe garantizar tanto a la mujer como al hombre el pleno goce de sus derechos humanos, creando condiciones de dignidad para la mujer, así como políticas de protección integral en materia de derechos humanos para la niñez y adolescencia, y debe derogar todas aquellas normas que menoscaben derechos fundamentales, como en el presente caso, ya que estas prácticas constituyen discriminación en contra de las niñas, niños y adolescentes y un daño psicológico, inclusive una explotación sexual de servidumbre para las niñas menores de edad.

Asimismo, en la Convención de los Derechos del Niño se establece que “se considera niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad”⁵⁰.

⁵⁰ Convención de los Derechos del Niño. 1959, art.1. página 4. Naciones Unidas.



Por lo anterior, la Organización Internacional del trabajo, respecto a la protección integral que tienen que tener los niños y niñas, partiendo de la Convención de los Derechos del niño, establece que *“se trata entonces de crear las condiciones necesarias para que todos los niños y niñas puedan disfrutar a plenitud de su derecho de vivir en un ambiente de afecto y protección, bajo la tutela y cuidado de sus padres y demás adultos, en buenas condiciones alimentarias y nutricionales, con servicios gratuitos y adecuados de salud y educación, para atender sus necesidades básicas, reconocidos como sujetos plenos de derechos, con una visión y una lógica propias para relacionarse e interpretar el mundo que los rodea”*⁵¹.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el artículo dos establece que *“para los efectos legales se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”*⁵².

Con base en lo establecido en esta ley, de inmediato nos damos de cuenta que el mismo Estado de Guatemala quiere mantener vigente el matrimonio de menores regulado en la normativa civil, lo cual contraviene la Convención de los Derechos del Niño y, por ende, toda la protección integral que en materia de derechos humanos protege a estos. Otro de los factores que afecta grandemente a las adolescentes es que dicho matrimonio se suele asociar el embarazo juvenil, ya que el mismo se produce fuera de una relación matrimonial; sin embargo, en un estudio que realizó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, cita que *“en América Latina y el Caribe, el 11.5% de las niñas en edades comprendidas entre los quince años y los diecinueve años están casadas”*⁵³.

⁵¹ Organización Internacional del Trabajo. OIT. 2005, página 18.

⁵² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003. Artículo 2. Página 2.

⁵³ Organización de Naciones Unidas. 2001, Informe de embarazos en menores. Pág. 5.



En dicho informe, las cifras esconden o encubren una diferencia real ya que en Guatemala la edad para la autorización del matrimonio era a los catorce años, especialmente en poblaciones indígenas de zona rurales que se podrían llevar a cabo antes de esta edad y no están registrados como matrimonios. Sin embargo, con la reforma del Código Civil llevada a cabo el 4 de noviembre del 2015 se elevó a los dieciséis años con la autorización judicial lo cual no cambiará el drama actual. Posteriormente se deroga en el 2017, pero se dan otros problemas, como los casos de las niñas y adolescentes que ya están en estado de gestación o tienen hijos, y no hay protocolos en este momento que permitan abordar este tipo de casos. Además, en algunos casos el matrimonio celebrado a una temprana edad, con frecuencia se debe a otros factores, tales como pobreza, lo cual se agrava en nuestras comunidades indígenas. Para muchas niñas y adolescentes este paso marca el inicio de la vida sexual y un mayor aislamiento social.

Asimismo, se tienen pocos controles reales en nuestro sistema de salud y el mismo aún no se ha integrado, porque los Gobiernos de turno no quieren tener frente a órganos internacionales cifras que alarmen a la población en general. Sin embargo, con la derogatoria de dicha disposición en septiembre de 2017 se espera que disminuya este tipo de flagelo que causó la violación de los derechos humanos a las menores de edad, como se reconoció en el considerando tercero del Decreto 13-2017.

En relación con esto, el Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas expresó que: *“Todos los años 7.3 millones de niñas menores de 18 años dan a luz”*⁵⁴, esto es grave a nivel general, sin embargo, con la derogatoria se espera que cambien las cosas para las niñas y adolescentes.

⁵⁴ Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas. UNFPA, Informe año 2013, América Latina. Pág. 1.



Cabe resaltar que entre más joven se es, más es el riesgo al momento del parto. Asimismo, se debe hacer notar que su infancia se ve interrumpida y por ende las oportunidades económicas, sociales y culturales se vuelven muy limitadas, agregando a esto, el aislamiento social.

Además, el matrimonio celebrado a esta edad vulnera los derechos humanos de forma integral de la niña y, sin duda, se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación que se puede dar en un Estado como este, donde la protección y sensibilización está alejada aún, de la realidad que viven nuestras niñas.

Según el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia: *“Algunas consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias y una reducción de las oportunidades de recibir una educación. El matrimonio infantil también puede acarrear trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia contras las víctimas, puesto que no pueden evitar las relaciones sexuales ni insistir en el uso del preservativo, las novias menores de edad se exponen a graves riesgos para su salud, como los embarazos prematuros, las infecciones transmitidas sexualmente y, cada vez más al VIH/SIDA”*⁵⁵.

Asimismo, para Guatemala otro de los factores que afecta es la falta de educación y orientación sexual a una edad comprensible en la escuela o colegios privados, la planificación de la familia y la ausencia estatal de programas de sensibilización para las niñas y adolescentes acerca del riesgo propio del embarazo por parte de las carteras encargadas, lo cual aumenta los riesgos y, por ende, las estadísticas.

⁵⁵ *Ibíd.*: pág. 17.



Tomando en cuenta lo anterior, se establece que la educación es un importante factor de protección contra los embarazos a corta edad. Cuantos más años de escolaridad tengan las niñas, menos embarazos se citarán en cifras en nuestro país. Por lo que es importante que el Ministerio de Educación aumente las tasas de matriculación en las escuelas primarias, especialmente en el área rural y mejorar las de enseñanza secundaria y la formación profesional ya que ahora son muy bajas, lo que limita las posibilidades de desarrollo en las niñas. La Organización Mundial de la Salud, ha dicho que *“las tasas de natalidad entre las mujeres con escasa instrucción son más elevadas que entre las que han cursado estudios secundarios o terciarios”*⁵⁶.

También debemos analizar que el bajo nivel educativo está asociado a un mayor riesgo de mortalidad materna. Por ello, la Organización Mundial de la Salud, dice al respecto que *“el riesgo de mortalidad materna de las mujeres sin educación de todas las edades es 2,6 veces superior al de las que tienen más estudios post-secundarios”*⁵⁷.

Otra de los elementos que debemos analizar, es que los programas sobre salud reproductiva y salud materna en Guatemala, no se han desarrollado, especialmente en las comunidades alejadas de los municipios que tienen escuelas. En estos los padres de familia con escasos conocimientos ayudan en la formación académica de los estudiantes, por lo que aumentan los obstáculos singulares para acceder a los servicios de salud sexual reproductiva sin el consentimiento de los padres o cónyuges, lo que impide de forma efectiva que muchas adolescentes sexualmente activas reciban esos servicios.

⁵⁶ Organización Mundial de la Salud. OMS. Informe año 2011. Página 2.

⁵⁷ *Ibíd.*: pág. 2.



Además, el desarrollo integral de la niña y adolescente en Guatemala se ve interrumpido por la poca inversión que deja el propio Estado para el apoyo a programas especiales de protección integral para esta. Si el Estado no invierte adecuadamente en los próximos años, más familias quedarán atrapadas en la pobreza y los embarazos, en muchos casos, aumentarán y habrá más riesgo para que se dé la muerte durante el parto, poniendo en peligro la salud integral de estas y sus bebés. Aunado a ello, no se puede cumplir con el desarrollo de los objetivos del milenio de lograr una educación universal o promover la igualdad entre los géneros, proteger la vida de los niños y mejorar la salud. Aunque, precisamente, el objetivo del milenio número tres es el que busca *“promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer”*⁵⁸.

Es importante señalar que ha aumentado el número niñas que asisten a la escuela, en comparación con los pasados quince años. Las regiones lejanas a las cabeceras municipales, poco a poco están tratando de alcanzar la meta de eliminar la disparidad de géneros en la enseñanza primaria, secundaria y terciaria y, entre 1991 y 2015, el porcentaje de mujeres con empleos vulnerables como parte del total de mujeres empleadas se ha reducido en trece puntos porcentuales, en contraste, el empleo vulnerable entre los hombres cayó en nueve puntos porcentuales.

Por otro lado, el objetivo del milenio número cinco, que se refiere a mejorar la salud materna, muestra, en el informe precitado que *“más del 71% de los nacimientos en todo el mundo fueron atendidos en 2014 por personal de salud capacitado, lo que significa un aumento a partir del 59%.* Además, señala el informe que la prevalencia

⁵⁸ Organización de Naciones Unidas. Año 2015, Informe para América Latina. Pág. 9.

de anticonceptivos entre las mujeres de 15 a 49 años, casadas o que viven en pareja, se incrementó del 55% a nivel mundial en 1990 al 64% en el año 2015



En virtud de lo anterior, vale la pena hacer mención que la problemática que se ha dado históricamente en Guatemala, no es actual, sino se ha dado hace varias décadas y está vinculada a diversos aspectos, entre estos, a la propia cultura de la región, a las costumbres de los pueblos, al sistema patriarcal dominante por generaciones desde la invasión española. Esto no ha permitido que podamos desarrollar un marco legal integral en protección de la niñez y que se dé materialmente la igualdad entre hombres y mujeres en total armonía.

En el informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, expresó que *“en relación con los derechos sexuales y reproductivos, el número de embarazos en adolescentes y niñas se mantuvo alto”*⁶⁰.

Según datos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala, se registraron alrededor de *“treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco embarazos de adolescentes en el año 2012, teniendo un sesenta por ciento de adolescentes embarazadas de catorce años y un setenta por ciento en adolescentes indígenas”*⁶¹.

Actualmente, existe en nuestra legislación la protección de la mujer de forma escueta, porque aún se restringen y violentan derechos fundamentales. Para que esta tenga una vida justa, el Estado debe promover la igualdad en la sociedad, para que la mujer pueda elegir cuándo contraer matrimonio, con quién pueda contraer

⁵⁹ Organización de Naciones Unidas. 2015, “Informe de embarazos en menores”. Pág.10.

⁶⁰ Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Año 2013. Pág. 13.

⁶¹ Informe Anual del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. MINSALUD-año 2013. Pág. 6.

matrimonio y la edad mínima para hacerlo (que sería a los dieciocho años). Esto permitiría gozar de derechos como la dignidad de la persona, la libertad e igualdad de género y un plan de vida integral.



Algunas leyes como la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar, la Ley de Desarrollo Social, la Convención de los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de alguna forma han promovido que se visibilice los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente de la mujer, pues, el objetivo debe ser siempre garantizar los derechos fundamentales reconocidos por el Estado de Guatemala.

Es importante destacar también que en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, el Protocolo Facultativo de Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém Do Pará, han permitido que se visibilice que las niñas tienen derechos específicos que cada Estado debe proteger.

La plataforma de acción de Beijing, en sus párrafos noventa y dos y noventa y tres, citó que *“la incidencia de la pobreza y la dependencia integral de la mujer, su experiencia de la violencia y las formas de discriminación, el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones son realidades sociales que tienen efectos sobre su salud (...) las condiciones que fuerzan a las niñas al matrimonio, al embarazo y a la reproducción a edad temprana y la someten a prácticas perjudiciales, acarrear grandes riesgos para su salud”*⁶².

⁶² Plataforma de Acción de Beijing, en sus párrafos noventa y dos y noventa y tres. 1995. Pág. 6.



A esto le debemos sumar que no se suele tomar en consideración el derecho de los adolescentes a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento informado. Desde el punto de vista biológico y psicosocial, las adolescentes son más vulnerables que los varones al abuso sexual, la violencia y la prostitución y a las consecuencias de las relaciones sexuales prematuras sin protección. En ese sentido, el párrafo segundo del artículo dieciséis de la citada convención y sobre las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, impiden que los Estados permitan o reconozcan el matrimonio entre las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad y, como lo cité anteriormente, la Convención de los derechos del niño en el artículo primero indica que efectivamente se considera niño o niña hasta cumplir la mayoría de edad, que sería a los dieciocho años.

En el mismo sentido, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 09-2009, en su cuarto considerando cita que: “Es esencial aprobar dicha normativa que permite combatir la trata de personas en sus diversas modalidades, entre ellas la explotación sexual comercial, la explotación laboral, la servidumbre, la esclavitud, el matrimonio forzado, el tráfico de órganos, la mendicidad o cualquier otro modo de explotación”. Es aquí, precisamente, en donde el matrimonio forzado o servil registra una de las modalidades de la trata en el marco de las prácticas, de la costumbre, porque vivimos en un modelo patriarcal de dominio, en donde las víctimas son, al final, las niñas y en general las mujeres.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple los trece años de edad y adolescente a partir de esa edad hasta los dieciocho años; sin embargo, la misma no desarrolla alguna disposición específica sobre el matrimonio forzado que se pudiera dar. En cambio, sí establece que el Estado debe respetar los derechos y deberes de los padres o, en su caso, de las personas encargadas del niño, niña o



adolescente siempre y cuando no contravenga disposiciones de constitucional o leyes, tratados, pactos y convenciones reconocidas y ratificadas por el mismo Estado, en las cuales se encuentran desarrollados todos aquellos temas sobre el matrimonio forzado.

Por otro lado, se determina que lo más grave del matrimonio forzado, es que se puede disfrazar como un matrimonio de menores. Entre las consecuencias más graves, según el Fondo de Población de Naciones Unidas, encontramos que *“hoy en día una de cada nueve niñas en los países en desarrollo es forzada a casarse antes de los quince años”*⁶³.

Esta modalidad precitada en el párrafo anterior, en cuanto a la trata de personas, es el matrimonio forzado, el cual debe entenderse como aquel que se realiza sin el libre y pleno consentimiento de, al menos, una de las partes contrayentes; es decir, no es decidido por las dos partes, sino por la posible mediación de una tercera parte que generalmente es el padre o tutor, que da el consentimiento en muchos casos desde el punto de vista de la tradición. Esta modalidad puede adoptar muchas formas y celebrarse en diversas situaciones, por ejemplo: matrimonios por conveniencia o el celebrado por personas que poseen alguna discapacidad.

Ahora bien, este matrimonio infantil que se celebraba realmente, constituía una violación de los derechos humanos fundamentales, por lo que existen muchas legislaciones internacionales en donde se ha puesto de manifiesto la preocupación en la región latinoamericana. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo dieciséis establece que los hombres y mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho a casarse y fundar una familia, y que solo mediante libre y pleno conocimiento de los futuros esposos, podrá contraerse matrimonio.

⁶³ Fondo de Población de Naciones Unidas. 2013. Pág. 9.



Asimismo, el artículo 23.3, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, señala que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Lo cual, al analizar cómo se produce en Guatemala el matrimonio de menores de edad, encontramos que ellos no deciden, sino los padres, tutores y el juez de familia que autoriza a través de la denominada dispensa judicial.

Por su parte, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en el artículo diez, que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. Al igual que lo citado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los menores son los que menos deciden en este tipo de matrimonio y la Convención sobre los Derechos del Niño, en toda su generalidad, va estableciendo la necesidad para cada Estado, en cuanto a la protección integral de la niñez, el derecho a su supervivencia y desarrollo, y todas aquellas disposiciones de esa convención se vinculan con la prevención del matrimonio forzado, o prematuro, en función de garantizar los derechos humanos que les asisten a los menores de edad. En virtud de lo anterior, la Organización de Naciones Unidas para las mujeres, cita que *“quienes redactan las leyes sobre el matrimonio forzado deben fijar en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio”*⁶⁴.

Finalmente, aunque ya se derogó el matrimonio de menores de edad, como ya se estableció en la parte normativa de este trabajo, el Estado de Guatemala a través de las instituciones creadas para la protección integral de las menores debe garantizar el derecho a la salud integral, a disfrutar de los servicios sanitarios y ser protegidos de prácticas tradicionales que sean perjudiciales para su salud, el derecho a la educación, derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, el derecho a ser protegido contra el secuestro, venta o trata, el derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación que

⁶⁴ Organización de Naciones Unidas. Informe anual Año 2014. Pág. 1.

sean perjudiciales para cualquier aspecto de bienestar. Sin embargo, el mismo a través de las instituciones encargadas no cumple con esas garantías. Y con la modificación del código civil, con la reforma del Decreto 8-2015, se había dejado abierta la posibilidad de autorización del matrimonio a los 16 años de edad para las niñas, sin embargo se deroga esta disposición en el Decreto 13-2017.



2.1. Falta de educación de la niña, adolescente y mujer

Uno de los principales problemas en la protección de menores de edad es la falta de la educación integral de la niña y adolescente. La educación es un derecho fundamental, pues si el Estado invirtiera lo adecuado en esta, se desarrollarían en la sociedad relaciones más equitativas a favor de las niñas y adolescentes.

Cabe señalar que el poco o escaso material con el que se educa es de carácter sexista, ya que los órganos encargados no fomentan un estudio integral para las menores, lo que conlleva a que estas, a corta edad, pasen a un servicio doméstico, porque no cuentan con otra alternativa y, buscan como medio de subsistencia unirse a un hombre que les ayude a cambio de la libertad y, en el mejor de los casos, contraen matrimonio a corta edad. Mientras que, el Estado a través de las instituciones encargadas, no les brinda una protección acorde a su edad ni la protección para que puedan crecer y desarrollarse integralmente.

Por lo anterior, considero que una de las medidas que se debe emplear para asegurar la igualdad de acceso a la educación y evitar la violencia hacia las menores de edad, es eliminar de la educación en todos los niveles la



discriminación por razones de género, religión, idioma y origen de asegurando que el Ministerio de Educación, como ente rector, establezca un sistema educacional, eliminando barreras que impidan que estas lleguen a la escuela y posteriormente a los institutos. De esta forma, se contribuirá a eliminar el analfabetismo entre las mujeres y aumentará el acceso de las niñas y adolescentes a la formación profesional, a la ciencia, la tecnología y a una educación integral permanente.

Por último, se debe establecer de forma inmediata un sistema de educación y capacitación no discriminatoria y asignar los recursos suficientes para las reformas de la educación integral.

Finalmente, para que la niña y adolescente se eduque adecuadamente la cartera de educación debe implementar, en primer lugar, la disponibilidad de instituciones con suficiente infraestructura, programas de enseñanza en todos los niveles, instalaciones sanitarias acordes a las necesidades de las niñas y adolescentes, la accesibilidad en la educación sin ninguna discriminación, un alcance tipo o término geográfico para niñas y adolescentes con capacidades especiales; además, la aceptabilidad en la multiculturalidad y la adaptabilidad. Con todo esto se logrará que la educación sea más flexible adaptándose a las características de las regiones y lenguas del país, especialmente por los contextos sociales y culturales respetando en todo momento el interés superior de la niña y adolescente.

2.2. Falta de salud integral

Otro de los factores a analizar es la falta de salud integral para las menores de edad, que deben gozar del más alto nivel de salud física y mental. En ese

sentido, encontramos factores como la incidencia en la pobreza, dependencia económica de la mujer, sus experiencias de violencia y discriminación racial, además del poco control de su vida sexual y reproductiva. Por ello, resulta necesario fomentar de forma inmediata el acceso a los servicios de salud, en primer lugar gratuitos y especializados y, según amerite el caso, de bajo costo y de calidad, pero fortaleciendo los programas de prevención que promuevan la salud de niña, adolescente y mujer.

Además, es necesario que el programa VIH/SIDA se implemente a nivel nacional, aun en los municipios más alejados del casco urbano, en donde el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá informar mensualmente sobre los programas de salud existentes.

A esto le debemos sumar que, un Estado, debe ser garante de brindar la atención de salud oportuna y apropiada, agua potable, alimentos sanos, condiciones saludables de trabajo, información relacionada con la salud sexual y reproductiva, el derecho a la prevención en materia de salud, el derecho a la salud materno infantil, el acceso libre a la salud de las niñas y adolescentes, la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad. Esto, por supuesto, sin ninguna discriminación, porque el propio sistema de salud debe ser pleno para atender a la niña, adolescente y mujer.

2.3. Violencia contra la mujer

Uno de los factores más difíciles de describir y analizar es la igualdad de derechos entre las niñas, adolescentes y mujeres, y el género opuesto. Es aquí donde nos damos cuenta, que existe una discriminación que ha durado





desde el origen de la misma humanidad, pasando por las distintas etapas que tiene a bien señalar Federico Engels. En el análisis de lo que sucede en nuestro entorno, vemos que la niña está siendo sometida a privaciones y excluyéndose de la vida social y son consideradas inferiores colocándolas en el último lugar posible en la misma sociedad.

Por lo anterior, este es uno de los factores más importantes que se debe estudiar, ya que en una sociedad violenta como la que actualmente tenemos, en donde no se desarrolla la protección adecuada para la niña, adolescente y mujer, sumado a esto la falta de protección de un núcleo familiar que la apoye, se le deja a la deriva, lo que en muchos casos deriva en que obligan a la menor a contraer matrimonio. Esa violencia en contra de la mujer está fundamentada en el género de esta, que tiene como resultado posible un daño físico, psicológico, coerción, amenazas, violencia, entre otros.

Estos abusos, que se comenten contra la mujer, tienen como objetivo mantenerla subordinada demostrando relaciones de poder. Sin embargo, hay algunas soluciones que se podrían plantear, como por ejemplo: prevenir y eliminar la violencia contra la menor de edad, la cual está institucionalizada en el Estado, así como la creación de un equipo multidisciplinario que permita establecer las consecuencias que generan la violencia contra la niña y adolescente y dotar al Estado y a las instituciones encargadas de las medidas preventivas apropiadas a implementar.

Consiguiendo lo anterior, se podría centrar la atención en otras necesidades y así evitar que la adolescente tome como medida el contraer matrimonio, lo cual la llevaría a un retraso en su desarrollo en la sociedad.



Además, en cifras del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala solamente del año 2012 al 2016, han muerto violentamente dos mil sesenta y cinco niñas de cero a diecisiete años.

Además, si le sumamos que en los cuatro años han atendido más de veintiocho mil niñas y adolescentes con señales de violación sexual, o abusos deshonestos, el panorama se agrava aún más para la niña, adolescente y mujer en Guatemala, dando como resultado, una grave violación a los derechos humanos.

2.4. Embarazos en menores de edad

Este es uno de los factores más preocupantes en la protección de la niña y adolescente, ya que la situación de pobreza, la falta de estabilidad emocional, la falta de un mínimo de protección garantizada y la falta de educación son, sin duda alguna, las principales causas que no permiten la protección contra los embarazos a corta edad. Cuantos más años de escolarización tengan las niñas, menos embarazos se citarán en cifras en nuestro país, sin embargo, la prohibición de contraer matrimonio por el tipo de problema arraigado en nuestra sociedad logrará a corto plazo frenar este problema.

En este sentido, la situación es complicada en virtud de que, el embarazo en las menores implica un grave riesgo, inclusive de morir en el parto, lo cual irá acompañado de las condiciones socioeconómicas y de la carencia de cuidados prenatales y obstétricos que se le darán a esta. Además, se deben tomar en cuenta las consecuencias sociales y económicas que trae consigo este tipo de matrimonio dentro de la sociedad guatemalteca.



Por tal razón, es importante que el Ministerio de Educación, aumente las tasas de matriculación en las escuelas primarias, especialmente en el área rural y que desarrolle una mejora en la enseñanza secundaria y la formación profesional ya que ahora son muy bajas, lo que limita las posibilidades de desarrollo en las niñas.

La Organización Mundial de la Salud, ha dicho que *“las tasas de natalidad entre las mujeres con escasa instrucción son más elevadas que entre las que han cursado estudios secundarios o terciarios”*⁶⁵.

2.5. La falta de consentimiento

El consentimiento era uno de los principales problemas dentro de los aspectos que constituyen el matrimonio de menores de edad, como lo analizamos en el capítulo primero. El consentimiento de la adolescente que contrae matrimonio, así como la capacidad de esta no está totalmente clara en virtud de que, existe la falta de capacidad para decidir, por ser ella menor de edad y el consentimiento está viciado.

En ese sentido, debe quedar claro que la voluntad de los contrayentes no estaba sujeta a condición alguna, de lo contrario es motivo de anulabilidad, porque hay defecto en el consentimiento. Para aclarar este punto es necesario establecer que a algunas adolescentes se les obligaba a contraer matrimonio o casarse a una edad, por simple tradición del lugar en donde viven. Es decir, a una edad precoz. Sin embargo, son demasiado jóvenes para tomar una decisión de tal magnitud; normalmente en Guatemala,

⁶⁵ Organización Mundial de la Salud. OMS-año 2011. Pág. 2.



responde a la tradición según la región, aunque esta sea violatoria de los derechos humanos.

Así pues, ese supuesto consentimiento y capacidad que se le otorga a las menores se funda aún, ya que mucha gente no tiene la menor idea que ya quedó derogada dicha disposición, y siguen enseñando o transmitiendo la idea errónea de que hay madurez en estas, lo cual va en contra de la naturaleza misma, porque muchas niñas y adolescentes aún no han desarrollado integralmente y crean un vínculo con un hombre mucho mayor que ellas. Ello le conviene a la familia, ya que le dará una estabilidad económica, por lo que aumenta el número de matrimonios infantiles. Estos matrimonios son una práctica muy difundida en el interior del país, especialmente en el oriente y occidente.

En principal problema radica en determinar cuál es la edad para que una niña o adolescente dé su consentimiento o cuándo se es maduro o independiente para tener relaciones sexuales directamente o contraer matrimonio. Debe existir una prohibición para casarse si se es menor de edad, ya que primero se debe alcanzar plena madurez y capacidad legal como lo establecen las leyes.

El consentimiento como tal es reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 16, el cual establece que “*se contrae matrimonio solamente con el consentimiento libre y cabal de las partes interesadas*”; libre y cabal, pero en la mayoría de edad. Este consentimiento es el más importante en toda relación, ya que, si la menor es obligada o inducida, corre un grave riesgo por la limitación de las oportunidades educativas y posibilidades de crecimiento, además de los efectos físicos, psicológicos y emotivos que le causarán a esta. Tal consentimiento de la



menor al contraer matrimonio, lo que hace es llevarla a una vida sexual doméstica que escapará de su control por la falta de capacidad legal para discernir lo correcto de conformidad con su edad.

2.6. Los perjuicios psicológicos

Este es uno de los factores más difíciles de medir, porque en Guatemala no se tienen tantos registros en este tema como prevención, sino más bien de atención cuando ya se da la violación a los derechos de la menor.

En ese sentido, los perjuicios por este tipo de relaciones sexuales, opino que al ser forzadas, no permiten el desarrollo de la menor, tienen profundas consecuencias psicosociales y emotivas; el impacto de estas puede ser muy grave, por los daños que le pueden producir, además del nuevo rol doméstico que debe seguir en el nuevo hogar. Agregado a esto, la vida inadecuada que llevará, que inclusive puede sumergirla en una total desolación, además, por la falta de todos aquellos derechos económicos, sociales y culturales que esta necesita para desarrollarse integralmente.

2.7. El factor de los embarazos no deseados

En este tema el análisis es complejo porque, para empezar, en la adolescencia se da una etapa con muchos cambios, entre estos, los psicológicos, los biológicos y los sociales o lo que refleje la sociedad, por lo que el embarazo es, en esta etapa que considero la más complicada para la niña y para la adolescente porque no solo se altera su propia vida, sino interrumpe el propio desarrollo social con algo no deseado, es decir, con algo negativo e imprevisto. El embarazo sucede por la falta de información, por



falta de educación y otros factores como la pobreza, tal y como lo hemos visto en los capítulos anteriores, además con la derogatoria del matrimonio de menores de edad, quedan estas en un limbo como lo expusimos anteriormente.

La encuesta materno infantil realizada en el año 1998, reflejó los siguientes datos: *“El 27% de los embarazos son: no deseados... el 17% menores de 20 años ya son madres,... el 4% ya están embarazadas... en el área rural el grupo étnico indígena tiene un total del 11.13% de embarazos de menores de edad... el perfil clínico y epidemiológico de la adolescente embarazada no desea el embarazo”*⁶⁶.

Todos estos datos son realmente graves si tomamos en cuenta, además, que no existen políticas públicas sociales en beneficio de la niña, adolescente y mujer, por lo cual no tiene definido un plan de vida que le permita desarrollarse integralmente.

⁶⁶ Encuesta Materno Infantil. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Año 1998-1999. Págs. 3-4.

CAPÍTULO III



Una vez desarrollados todos los factores que anteriormente mencionamos, como la protección del marco legal general, es necesario establecer las medidas que el mismo Estado debe promover de forma urgente. Entre estos están la igualdad entre los géneros involucrando al niño, adolescente y hombre en la propia protección de la niña, adolescente y mujer. Si esto se logra, se podría mejorar el desarrollo integral de estas, reduciendo la pobreza, se mejorará la salud integral, la recreación, la educación, el acceso a la vivienda, las seguridad alimentaria y la seguridad social entre otros y se reducirán los embarazos precoces de menores, así como el rol que debe tener cada una de las instituciones encargadas en la protección integral de estas.

3. El rol de los derechos humanos en la protección de la niña y adolescente

La protección para la niña y adolescente empezó en las décadas de 1950 y 1960, con la creación de convenciones de protección de los derechos humanos de forma universal; especialmente, en países como la India, en donde en la mitad del siglo XX, muchas niñas de doce años en adelante ya estaban en etapas de gestación, lo cual fue una alerta que aún no se ha controlado en su totalidad.

Ahora bien, los matrimonios precoces traen aparejado el problema de crecimiento desmedido de la población, especialmente en Guatemala, porque contribuye a tener familias numerosas como resultado del arco reproductivo de la mujer.



Dentro de esa protección, que se debe dar de forma urgente para proteger a las niñas y adolescentes, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, especialmente en el artículo 16, establece que: *“Los hombres y mujeres mayores de edad... tienen derecho a casarse y fundar una familia. Tienen los mismos derechos... se contrae matrimonio solamente con el consentimiento libre y cabal de las partes interesadas”*. Como lo vimos en el capítulo II, efectivamente, el consentimiento de la menor así como la capacidad, se veían limitadas porque tenían una edad en la cual aún no se ha madurado y se comienza con el proyecto de vida.

Además, en la convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios, se establece que *“no se dará lugar legalmente al matrimonio sin el consentimiento libre y cabal de ambas partes”*.

Y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 16.1 establece que: *“Prescribe indistintamente para hombre y mujeres:*

- a) El mismo derecho de contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho de elegir libremente un cónyuge y a contraer matrimonio solamente si ha dado su consentimiento libre y cabal”.

En el artículo 16.2., de la misma convención se establece que *“los esponsales y el matrimonio de un niño (o niña), no tienen efecto legal y se han de tomar*



todas las medidas necesarias... a fin de establecer una edad mínima para el matrimonio”.

En la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, establece que *“se prohíben el matrimonio y los esponsales de niños y niñas y se ha de tomar medidas concretas... a fin de establecer la edad mínima de 18 años”*⁶⁷, Ya que el problema es mayor cuando el propio Estado no toma conciencia que entre más matrimonio infantiles o precoces haya, más deserción escolar se tendrá como resultado. Hay que resaltar que, a nivel mundial, se fija la edad de 18 años, sin excepciones, como se tenía antes de septiembre de 2017 en nuestra legislación civil.

La Convención de los Derechos del Niño le brinda una protección integral a los menores, para que los Estados adopten las medidas necesarias en su legislación interna, estableciendo, en primer lugar, hasta cuándo se es niño, que es hasta haber cumplido dieciocho años.

Además de los derechos como la protección integral, no permitir malos tratos, explotación, abuso sexual, brindar los servicios de salud, no permitir la discriminación, en todo momento garantizar el derecho al desarrollo y supervivencia del menor o el derecho a disfrutar de los servicios sanitarios, protegerlo contra las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para su salud, ser protegido contra el secuestro y la venta, entre otros. Es decir, sí hay un marco internacional que regula la protección integral al menor, sin embargo, es nuestro Estado el que no cumple con su misión de protección aunque se haya derogado ya la disposición de contraer matrimonio a los dieciocho años, a través del Decreto 13-2017.

⁶⁷ Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño del 11 de julio de 1990. Art. 21.



3.1. El rol de protección desde la institución del Procurador de los Derechos Humanos

La Procuraduría de los Derechos Humanos, además del mandato constitucional de protección de los derechos humanos, a través del Decreto 54-86, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos y, del mandato de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a través de la defensoría de la niñez, juega un papel importante en la protección integral de la niñez y adolescencia. Solamente a junio de 2016, según datos de esta institución, se estableció que: *“Se han recibido 540 denuncias de violación a los derechos de la niñez y juventud en la diversidad de derechos que se han visto vulnerados, teniendo un mayor repunte el departamento de Guatemala, seguido por los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Izabal y Petén, entre otros”*⁶⁸.

Además, dicha institución realizó un estudio de supervisión de conformidad con su mandato en el cual se determinó que *“se conformó una mesa a favor de las niñas y adolescentes, por lo que inicia un proceso para lograr que la Corte Suprema de Justicia emita el Acuerdo 12-2016 a través del cual se reglamenta la aplicación de esta excepción. Es importante mencionar que de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia hasta el mes de octubre, se había registrado la autorización de matrimonios a partir de la aprobación del Decreto 8-2015 y del Acuerdo 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: autorizaciones en trámite 7; matrimonios no autorizados 18, matrimonios autorizados 12 y 37 solicitudes de matrimonio. Se hace imprescindible mencionar que la ley es un limitante para que estas*

⁶⁸ Institución del Procurador de los Derechos Humanos. “PDH-Niñez y Adolescencia”. Año 2016. Págs. 1-3.



situaciones no ocurran, sin embargo paralelo a la misma se deben desarrollar procesos educativos, de sensibilización que puedan romper con las prácticas culturales discriminatorias, que desmonten las ideas patriarcales de expropiación de los cuerpos de las niñas y adolescentes”⁶⁹.

En ese momento aún estaba vigente dicho matrimonio, sin embargo, fueron pocos los hallazgos que se encontraron, destacando datos muy sencillos pero esto obedece como dije antes, a que la mayoría se convive de hecho aun con la vigencia del Decreto 13-2017.

3.2. El rol de protección desde la Procuraduría General de la Nación

En cuanto al matrimonio, separadamente del rol de protección a la niñez y adolescencia, a pesar que el Decreto 8-2015, que regula la ampliación de la edad de menores de edad, de 14 a 16 años, no se habían dejado claros cuáles serían los criterios que jugaría dicha procuraduría. Sin embargo, a través del acuerdo 12-2016, de la Corte Suprema de Justicia, publicada con fecha 28 de junio de 2016, en el artículo 3, se establece la función de la Procuraduría de la Nación de la siguiente manera: *“una vez recibida la solicitud el juez señalará día y hora de la audiencia respectiva, solicitando dentro del plazo que este señale a la Procuraduría General de la Nación, opinión sobre la procedencia de la autorización presentada, adjuntando los siguientes informes:*

⁶⁹ Informe de Supervisión del Decreto 8-2015 y el Acuerdo 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia. Enero 2017. Pág. 3.



- a) *Estudio socioeconómico del o de la solicitante de la autorización indicando las condiciones existentes para asumir la responsabilidad y ejercicio del derecho de procreación, alimentación, vivienda y educación de hijos e hijas, así como auxiliarse entre sí. En caso que uno de los solicitantes sea mayor de edad, el estudio socioeconómico deberá indicar si este estuvo casado anteriormente, si existen personas que dependan económicamente de él y las causas por las cuales se disolvió el matrimonio anterior;*
- b) *Estudio psicológico de ambos solicitantes que indique la existencia de estabilidad emocional, posible relación de desigualdad de poder y viabilidad psicológica de los solicitantes para la autorización y;*
- c) *Otros que el juez considere pertinentes para resolver la solicitud formulada, para la valoración y determinación del interés superior de la o el adolescente”⁷⁰.*

Se emiten estos requisitos previos, para que el juez de familia pueda autorizar el matrimonio de una mujer menor de edad; sin embargo, esto se está sensibilizando aún en los mismos juzgados, pues desde noviembre de 2015, hasta junio de 2016 se dejó abierto el criterio para que los jueces de primera instancia de familia resolvieran bajo su propio criterio.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia. “Criterios de ampliación del Decreto 8-2015”. Publicado el 28 de junio de 2016.

Además, en el mismo acuerdo, en el artículo 6, se establecía que *instruye a la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial... y a la dirección de familia, definan un cronograma y un plan de capacitación y sensibilización para que jueces, auxiliares judiciales y demás... socialicen el presente acuerdo*⁷¹.



Con fecha 16 de octubre de 2017, a través de la Oficina de Acceso a la Información, dicha institución me brindó la siguiente información respecto a la forma en que se estaba llevando a cabo la aplicación del mismo en cuanto a los procesos iniciados antes de la prohibición para contraer matrimonio, para lo cual se informa: *“Los procesos que fueron archivados en cada una de las judicaturas debido a que las partes desistieron de continuar los mismos debido a lo extendido del proceso lo que no convenía a sus intereses o bien, porque los adolescentes de mérito arribaron a la mayoría de edad mientras se ventilaba dicho proceso. El Decreto 13-2017, promulgado el 17 de agosto del año referido, derogó el Decreto 08-2015 que establecía la excepción de edad para contraer matrimonio de menores de edad con autorización judicial; el cual fue publicado el 13 de agosto y entró en vigencia el 21 de septiembre. En tal sentido, se reformó el artículo 83 del Decreto Ley 106, Código Civil, en el que se estableció que NO podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de 18 años edad. En consecuencia, el criterio de los Jueces de Primera Instancia de Familia, es que los procesos que fueron aceptados para su trámite y que ya tenían fecha de audiencia señalada, se archivarán teniendo preeminencia el interés superior de los adolescentes considerando la vigencia del Decreto”*.

⁷¹ *Ibidem*. Art. 6.



En ese sentido, ya se dejaron estos trámites sin efecto alguno, enviando los a archivo por interés superior del niño, pero aún tenemos el problema que hemos mencionado respecto a qué pasa con las niñas y adolescentes que están en estado de gestación o son madres, porque el problema ahora como lo he tratado en los capítulos anteriores, no existen procedimientos que permitan solventar esta situación que se vive en la actualidad.

3.3. EL rol del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la atención de partos de menores de edad

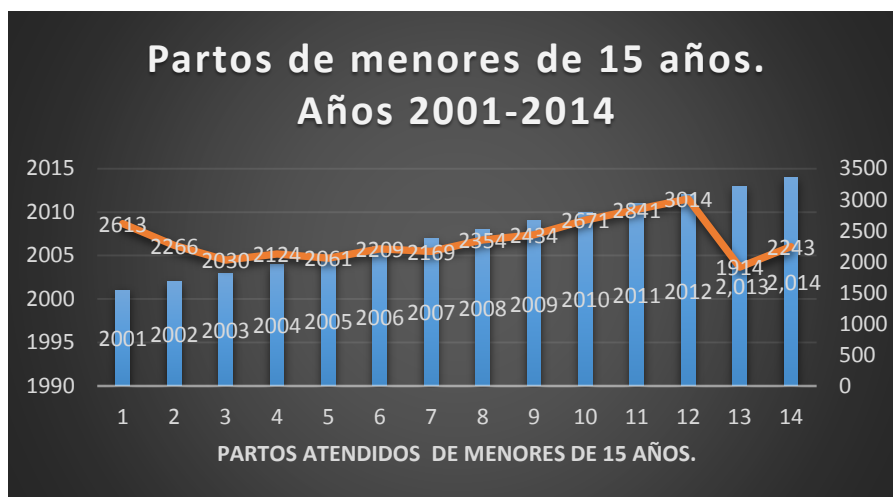
Este asunto reviste una gran problemática para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en virtud de que, cuando analizamos los factores que empujaban a la adolescente o menor de edad a contraer matrimonio, previo a la aprobación del Decreto 13-2017, se debía muchas veces a la falta de salud integral e implementación de programas y educación sexual.

Las cifras a la fecha son alarmantes, pues los datos estadísticos, en el consolidado nacional por grupo de edad de la madre en cuanto al grupo de nacimientos de niños en donde la madre es menor de edad, reflejan que el: *“Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sistema de información gerencial en salud... año 2001 al año 2014, menores de 15 años han sido atendidas 32 943 partos, de mayores a 15 años hasta 19 años, han atendido 979 296 y de 20 a 24 años 1 217 774”*⁷².

⁷² Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. “Informe por edad-partos”. SIGSA-2001-2014, págs.1-14.

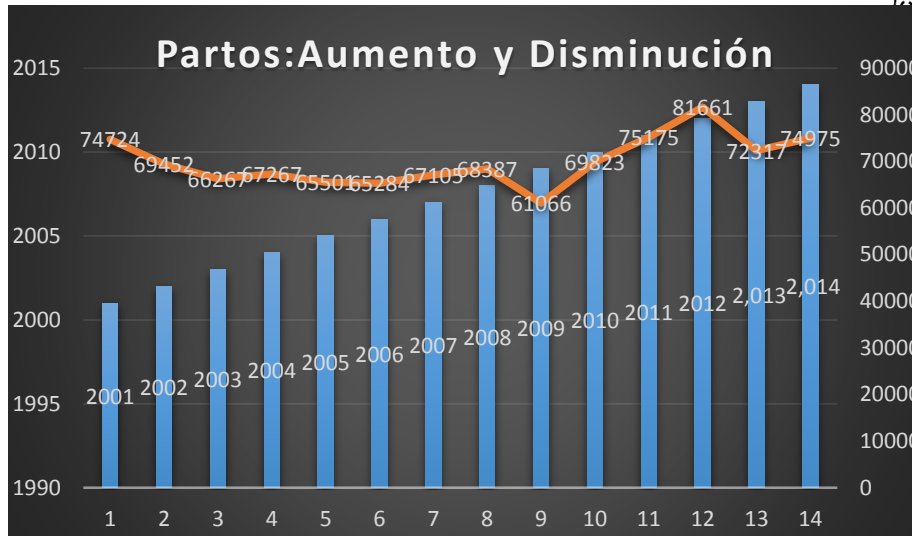


Podemos analizar que, efectivamente en el registro oficial que tiene el ministerio, solo se indica en la ficha técnica que el número de partos atendidos a menores de 15 años es de 32 943, pero no se indica en el caso de los subregistros menores a esa edad, es decir, de 12 a 14 años. Añadido a esto, encontramos el grave aumento en los partos de adolescentes de 15 a 19 años, que es de 979 296. Sin embargo para analizar estos datos, es necesario que los podamos manejar por año de la siguiente manera:



Fuente-MINSALUD-SIGSA. Gráfica propia. Niños nacidos: para entender el aumento o disminución de los partos.

En el caso de las edades comprendidas de 15 a 19 años, hay un total de 979 296 partos. La siguiente gráfica nos muestra cómo se ha dado un aumento en cuanto a la atención de partos y niños nacidos vivos por año, a partir del año 2001 al 2014, de la siguiente manera:



Fuente-MINSALUD-SIGSA. Gráfica propia. Niños nacidos: para entender el aumento o disminución de los partos.

A esto siempre tenemos que sumar los casos de los subregistros o los partos que fueron atendidos por comadronas, ya que la mayoría de casos no los registra el sistema de información de dicho ministerio.

3.4. El registro de matrimonios de menores de edad y reconocimiento de menores del Registro Nacional de las Personas

Otros de los factores que es necesario analizar son los datos registrados en el Registro Nacional de las Personas. En dicho registro, solamente en el año 2014, “se registraron a nivel general 85 786 matrimonios, de los cuales el 13%, es de menores de edad, mientras que en el año 2015 se registraron un total de 87 380, en donde un 15.2%, es de matrimonios de menores y en el



2016, se registraron al mes de junio un total de 38 294, en donde el 9. de menores de edad⁷³.

Esto, sin tomar en cuenta que hay casos en los que los menores solamente conviven sin contraer matrimonio o se podría decir, antes de la reforma del Decreto 8-2015 y la aprobación del Decreto 13-2017.

En el año 2014 se calcula que un promedio total de 11 152.18, adolescentes contrajeron matrimonio, lo cual se superó en el año 2015, en donde un promedio de 13 281.76, adolescentes contrajeron matrimonio y a junio del año 2016 ha descendido a un promedio actual de 3 523.04, pero esto es bueno, al menos que no se esté contrayendo matrimonio, sino más bien solamente se estén uniendo de hecho las parejas, por no cumplir con el Decreto 13-2017.

3.5. El rol de los derechos socioeconómicos en el matrimonio y su administración

El tema de los derechos socioeconómicos es de gran relevancia, debido a que, cuando se contraía matrimonio a una corta edad se vulneraban derechos como: acceso a la vivienda, a la salud, a la educación, a la seguridad alimentaria, al trabajo, al propio desarrollo económico, a los servicios básicos como el agua entubada, la luz eléctrica y otros servicios actuales, así como a la administración de los bienes.

⁷³ Registro Nacional de las Personas. “Informe de registro de matrimonios”, 2012-2016. Págs. 3-6.



En cuanto a esto, a pesar de que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la igualdad entre hombre y mujer, en la vía civil, el varón es el encargado de administrar regularmente los bienes. Además, por dar un ejemplo en la protección laboral: es una obligación del Estado garantizar todos aquellos derechos inherentes a todos por lo general y sin discriminación alguna.

Sin embargo, en la realidad las condiciones son adversas, principalmente en el tema de los salarios, la discriminación en cuanto a si las mujeres son solteras o casadas; y si son menores de edad es más complicado porque el marido pasa a ser el patriarca y solo lo que él autorice se hará, perdiendo ellas el derecho de poder crecer económicamente y pertenecer a la población laboral activa.

De igual manera, resulta importante reconocer que en las zonas de pobreza o pobreza generalizada que tenemos en Guatemala, se acrecienta la presencia de factores como hacinamiento, delincuencia, drogadicción, alcoholismo, que afectan directamente en la niña y adolescente. Agregado a esto, el factor de disfuncionalidad familiar y el del choque cultural que reciben; esta se convierte en una etapa realmente complicada para ellas, etapa que se agrava con el matrimonio precoz.

Solamente la Fundación Sobrevivientes, en su informe de labores del año 2013, cita que atendió: *“315 casos de violencia contra la mujer, dicha violencia es económica, física, psicológica”*⁷⁴.

⁷⁴ Fundación Sobrevivientes. “Informe de labores año 2013”, pag.28.



3.6. Protección a la niña y adolescente desde la Fundación Sobrevivientes

Dicha fundación ha realizado una labor titánica en la protección integral de la niñez, adolescencia y mujer, además de otros campos importantes. Desde el año 2012, coordinó con UNICEF, la creación de las Oficinas Municipales de Protección a la Niñez y Adolescencia, por sus siglas OMPNA, creando un sistema local de protección a la niñez y adolescencia en temas como matrimonio infantil, violencia infantil, trabajo infantil y violencia sexual, entre otros.

En la primera investigación realizada de forma cualitativa y cuantitativa, denominada Diagnóstico Situacional de la Niñez y Adolescencia, se empezó a generar algunos cambios importantes. En dicha fundación atendieron en el año 2012, un total de 3679 casos, en donde un alto porcentaje de estos, eran situaciones de *“violencia contra la mujer, lesiones, violencia a la menor de edad, niñez en riesgo, femicidio, corrupción de menores, trata de personas, violación y agresión sexual”*⁷⁵.

Asimismo, en el informe del año siguiente las condiciones para las menores y en sí para el tema mujer no cambió, sino *contrario sensu*, aumentó, ya que el Estado es el violador de los derechos humanos y de protección a la menor en general. Los datos recopilados en el informe del año 2013, nos muestra que *“por víctimas agrupadas por*

⁷⁵ Fundación Sobrevivientes. “Informe de labores año 2012”. Págs. 15-19.



*grupo etéreo y sexo, entre las edades comprendidas de 0 a 17 años atendieron 358 casos*⁷⁶.

En el Informe de Labores del año 2014, la referida fundación, recibió un promedio de 131 casos, en edades de 0 a 17 años. Atendiendo a un total de 390 casos de niñez y adolescencia, dicho informe refiere que: *“el 81% del total son niñas y niños menores de 12 años”*⁷⁷.

Para finalizar, esta fundación está trabajando en la protección de la menor de edad y de la mujer; sin embargo, es una lucha cuesta arriba en contra de un Estado violador de los derechos humanos. Sin embargo, con la aprobación del Decreto 13-2017, las cosas deben mejorar porque esto, a futuro, va a permitir instituciones más vigilantes de la protección integral de la niña y adolescente.

⁷⁶ Fundación Sobrevivientes. “Informe de labores año 2013”. Pág.4.

⁷⁷ Fundación Sobrevivientes. “Informe de labores año 2014”. Pág. 41.



CAPÍTULO IV

En los capítulos anteriores se analizaron los antecedentes del matrimonio y la familia, su marco general de protección, la necesidad de las políticas públicas sociales, que se deben dar para la protección integral de las niñas, adolescentes y mujeres, por lo que es necesario establecer las obligaciones que tiene el mismo con las niñas, adolescentes y mujeres, así como el rol de cada una de las instituciones encargadas de dicha protección. Ello con el fin que se creen programas que permitan llevar a cabo políticas públicas sociales y se desarrolla integralmente la niña, adolescente y mujer por lo que analizaremos en este capítulo, propiamente, las obligaciones del Estado.

4. Obligaciones del Estado en favor de la niña, adolescente y mujer

El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los seres humanos el disfrute de sus derechos. Para los menores de edad, en ese sentido, como hemos visto en los capítulos anteriores, se dio una grave violación a sus derechos humanos. En especial a las adolescentes, en la falta de protección integral, para que hasta la mayoría de edad puedan contraer matrimonio y no como excepción a los dieciséis años, como se había dejado vigente en el Decreto 8-2015, pero posteriormente se aprobó el Decreto 13-2017, el cual permitió derogar en definitiva dicha disposición.

Además, la niña y adolescente debe gozar de una atención y protección especial por parte del mismo Estado, en virtud de que, si en su momento se había dejado vigente la celebración especial de este matrimonio, se estaba



contraviniendo los mismos convenios que protegen a la menor, posteriormente se deroga dicha disposición, pero no se tienen los planes para un plan integral de protección en todos aquellos casos en que la menor esté en estado de gestación o se madre.

Tomando en cuenta lo anterior, el Estado, a través de las carteras ejecutivas debe proporcionar a la menor de edad la dirección y orientación para el ejercicio de sus derechos en la sociedad, contar con la opinión de esta y orientarla de conformidad con su edad y madurez. Esto permitirá un desarrollo un poco más seguro, pero para lograrlo, se debe reconocer el derecho a la libertad de expresión, de participación y de observancia de las menores de edad, así como el acceso a los procedimientos y mecanismos de denuncias adecuados, especialmente en temas de intimidad y la implementación de políticas públicas que permitan socialmente ayudar a las niñas y adolescentes que ya son madres en este momento, o que contrajeron matrimonio siendo menores y necesitan un plan de desarrollo integral para cumplir con un plan de vida, que les permita desarrollarse.

4.1. La protección del Estado en contra del abuso y explotación

Uno de los problemas más frecuentes es el abuso y la explotación en contra de las adolescentes menores de dieciocho años, independientemente que se haya derogado el matrimonio de menores. El Estado debe proteger a la niña y adolescente a la que se le autorizó el matrimonio antes de septiembre de 2017, en su integridad física, sexual, mental, económica, salud, educación, entre otros, y no permitir que se siga estigmatizando socialmente por su condición económica o grado de pobreza.

Además, se deben adoptar políticas y normas de programas integrales que orienten y apoyen a las adolescentes, pero que inicien en su formación académica básica, porque muchas veces en los hogares no se tiene esta cultura o es un tabú familiar o religioso.



4.2. La protección del Estado en contra de la discriminación

Otra de las cosas olvidadas por el mismo Estado es que las adolescentes indígenas están siendo discriminadas por los valores y prácticas tradicionales en que participan. En esta situación es donde se vulnera aún más a la adolescente para que contraiga matrimonio y con la reforma que se dio en primer lugar del Decreto 8-2015 y el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 12-2016 las niñas ya se estaban por así decirlo, juntando a convivir de hecho, porque les parecía muy largo y burocrático el procedimiento de autorización que hace el juez de primera instancia de familia ante la Procuraduría General de la Nación tal y como lo cité en los datos enviados por dicha institución el 16 de octubre de 2017, lo cual en el interior se agravará porque la aprobación del Decreto 13-2017 derogó dicha disposición.

Otras de las reformas que se debe dar, es no solamente en la legislación civil, en favor de las adolescentes, sino también, en materias laborales, penales y de protección integral a la niñez y adolescencia, de conformidad con los nuevos retos que enfrenta el Estado en temas como el narcotráfico, la trata, el secuestro, la explotación de la niña y adolescente. Considero que se deben promulgar leyes que contengan medidas especiales de protección porque la niña, adolescente y mujer están en una gran desventaja legal, no hay igualdad en las leyes en comparación a los hombres.



Nuestra sociedad no podrá avanzar si las niñas, adolescentes y mujeres no toman el papel protagónico que les corresponde. El Estado debe garantizar que no sigan siendo tratadas como un objeto para la reproducción; sino, que se les dé su lugar como líderes y profesionales del país.

También se deben adoptar algunas medidas de protección hacia la adolescente, tales como combatir la trata de niñas y adolescentes en todas sus formas sin excepción alguna, evitar a cualquier precio la violencia ejercida contra la niña, adolescente y mujer, inclusive tomar medidas urgentes en contra de la muerte de niñas y adolescentes mujeres.

Además, se debe brindarles todo el apoyo y atención que deben recibir las niñas y adolescentes al momento de caer en una de estas redes; evitando la revictimización que se da por parte de las instancias competentes en la actualidad.

4.3. La protección del Estado en contra de la situación de pobreza que sufren las niñas y adolescentes

En temas como la pobreza, el Estado debe empoderar a la niña, adolescente y mujer en programas que permitan su desarrollo. Esto se puede lograr con el apoyo y la cooperación bilateral y multilateral de países amigos.

Se debe trabajar fuertemente para que la mujer pueda tener acceso a la tierra, al crédito, a desarrollo económico, para que sus hijas e hijos puedan desarrollarse integralmente, sobre todo en el interior del país. Se debe luchar



por eliminar los estereotipos y las prácticas culturales que ven a la mujer como un objeto para tener relaciones sexuales y propiciar el apoyo en total igualdad. Si el Estado emprende la estrategia, podrá concientizar, sensibilizar y educar a la sociedad en general.

En la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, se afirma la igualdad de los derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. Precisamente, en el artículo 15 inciso 2, establece que: *“Los Estados partes reconocen a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades de ejercerla. En particular, le reconocen la igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes y la tratarán en pie de igualdad en todas las etapas de las actuaciones en cortes de justicia y tribunales”*⁷⁸.

Y, en el artículo 16 de la misma convención, se establece respecto a la igualdad del matrimonio que: *“Los Estados partes adoptaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular aseguraran, en condiciones de igualdad con el hombre:*

- a) *El derecho para contraer matrimonio;*
- b) *El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento;*
- c) *Los derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al disolverse este;*
- d) *Los derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos;*

⁷⁸ Organización de Naciones Unidas. ONU. “Recomendación número 21”, 2012. Pág. 2.

*en todos los casos los intereses de los hijos serán de consideración primordial*⁷⁹.



El Estado debe lograr a través de las instituciones encargadas la protección integral de las niñas y adolescentes. Asimismo, debe prohibir en definitiva el matrimonio de menores de edad, porque al tener la mayoría de edad, la persona como sujeto de derecho tiene la capacidad de elegir; esa capacidad legal, con la cual el consentimiento en definitiva es libre, sin perjuicios y total para el hombre y la mujer.

4.4. La protección del Estado como debida diligencia de protección integral

Respecto a la protección que debe dar el Estado, para evitar la violencia en contra de las niñas y adolescentes, debe abarcar la debida diligencia para prevenir a toda costa, especialmente en el área rural, la violencia o las violaciones de los derechos humanos, protegiendo a las adolescentes de cualquier abuso cometido o violación a sus derechos para contraer matrimonio, por simple costumbre del lugar, por venta, por trueque, o por alguna otra forma contraria a sus propios derechos. Es deber del Estado investigar y castigar a los responsables de estas violaciones.

Recordemos que la Convención de los Derechos del Niño, como imperativo impuesto al Estado de Guatemala le pide combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizada de la violencia contra los niños y niñas, retomando que en dicha convención se es niño o niña, hasta cumplidos los dieciocho años de edad. Es un compromiso proteger a las niñas y adolescentes en su

⁷⁹ *Ibíd.* Pág. 4.



dignidad humana, la integridad física y psicológica, mediante los mecanismos e instancias correspondientes.

Los altos organismos en materia de derechos humanos y protección de los menores han dicho que: *“a) Las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños son sobradamente conocidas. Esos actos pueden causar lesiones mortales y no mortales (que pueden provocar discapacidad), problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas y de infecciones de transmisión sexual), dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo), consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima), problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio) y comportamiento perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual)”*⁸⁰.

Dentro de las obligaciones inherentes del Estado está la protección a la menor; el nivel de vida que se le debe brindar a esta debe satisfacer sus necesidades intelectuales, físicas y sociales de manera integral.

Además, se debe garantizar el desarrollo humano pleno y la protección ante cualquier lesión, maltrato, tortura, tratos crueles o degradantes; incluso, asegurar la promulgación de leyes de acceso al servicio y espacio en donde

⁸⁰ Comité de los Derechos del Niño. “Observación general número 13”. 2011. Págs. 7-8.



pueda estar a salvo contra cualquier daño, posterior a una violación de derechos humanos.

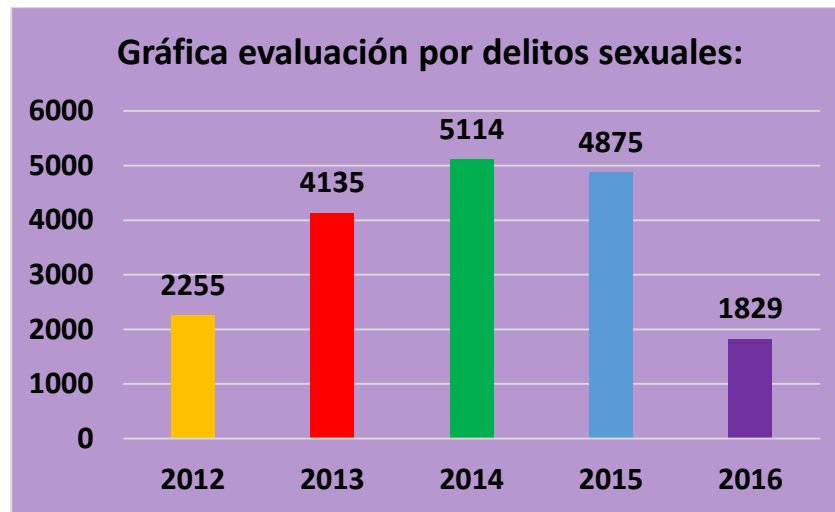
En virtud de lo anterior, se debe realizar un estudio por parte del Estado en el tema de la salud integral reproductiva para la niñas y adolescentes y determinar las necesidades de salud específicas, puesto que, si autorizó el matrimonio de menores de edad, en cierto momento, y luego se derogó también el mismo Estado debe responder integralmente por todo lo que necesitará la niña y adolescente al momento del parto como garantizar la salud como un bien público estatal.

4.5. La falta de protección del Estado a menores de edad, y la muerte de niñas y adolescentes registradas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF

En este tema analizaremos los altos índices de muertes de niñas y adolescentes en edades comprendidas de 0 a 17 años, cifras que no se publican ya que Guatemala no quiere que se sepa por los señalamientos internacionales de los medios. Sin embargo, existe una grave violación a los derechos humanos por lo que con datos estadísticos solicitados a través de la oficina de acceso a la información, enviados el 28 de julio de 2016, con la mayor actualización de los años 2012 al 2016; presentaremos las cifras alarmantes que acompañan a las menores año con año en nuestro país, sin que las autoridades respectivas se interesen por la protección de las mismas o tenga un proyecto de prevención.

En ese sentido, desglosaremos los datos estadísticos referentes al registro de delitos sexuales a menores, así como la atención psicológica brindada y las necropsias realizadas por la violencia estructurada que hay en contra de la mujer.

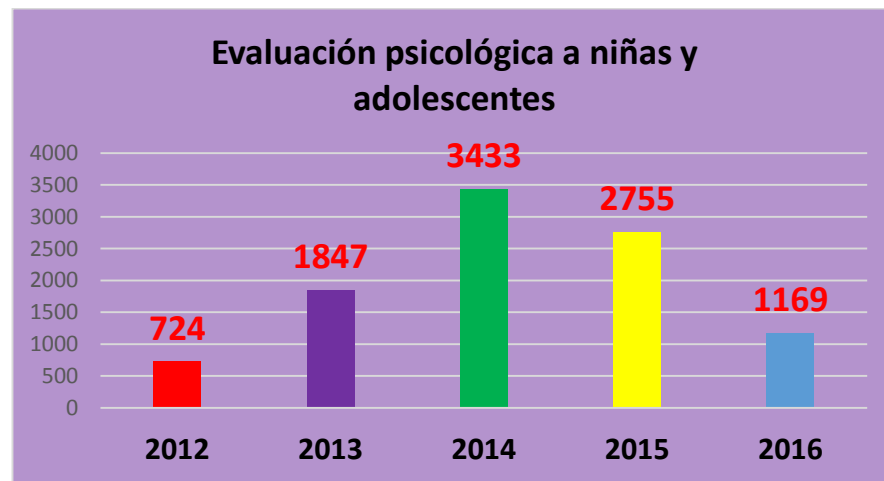
La primera gráfica nos muestra las evaluaciones de niñas y adolescentes atacadas por delitos sexuales, la cual nos evidencia que las cifras van en aumento. Estos datos son preocupantes ya que tenemos en cuatro años un total de 18 208 casos. También, debemos tomar en cuenta que muchas niñas y adolescentes no denuncian, pues son amenazadas por los victimarios, viviendo en la zozobra diaria sin que existan mecanismos reales para poder apoyarlas.



Fuente de datos INACIF. Gráfica diseñada por el sustentante de la investigación.

Como vemos en la gráfica anterior, del año 2012 al 2013, aumentó el doble de denuncias, por lo que se atendió un mayor número de casos. Sin embargo, considero que la violencia que impera en el país, mostrará en su momento cifras aún más alarmantes, porque el Estado a través de las instancias correspondientes, no se da a la tarea de difundir la protección a las niñas y adolescentes, que aún no han denunciado estos delitos.

Asimismo, las cifras en cuanto a la atención psicológica a niñas y adolescentes, son muy altas; según registros del citado instituto, asciende a un total de 9 928 casos de los años 2012 al 2016, como se muestra en la siguiente gráfica:



Fuente de datos INACIF. Gráfica diseñada por el sustentante de la tesis.

Como vemos en las gráficas anteriores, hay graves violaciones por parte del Estado de Guatemala, en la protección integral de la niña y adolescente. Considero que, entre los factores que obligan a la menor a contraer matrimonio, se encuentra en primer lugar, que el mismo Estado dejó vigente el matrimonio de menores de edad en el Decreto 8-2015. Asimismo, retomando lo expuesto en el capítulo II, hay diversidad de factores que obligan a la menor o a la familia de la menor a que esta contraiga matrimonio, y ahora con la prohibición que se hizo en el Decreto 13-2017, se dan otros factores como es la convivencia de hecho que seguramente se está haciendo sin duda alguna, sin pensar que con esta decisión interrumpe la menor su plan de vida.



4.6. La violencia a las niñas, adolescente y mujeres indígenas

Este tema es de complejo análisis porque, como es bien sabido, a la niña y adolescente indígena se le ha marginado hasta el día de hoy en una sociedad tan desnaturalizada en el tema de respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, se enseña desde el hogar la aceptación de someterse a la violencia que ejerce el sistema patriarcal, en todas sus modalidades. En esta las madres enseñan a sus hijas desde la infancia cómo deben soportar la violencia ejercida hacia ellas como un hecho cotidiano o de cultura.

Es decir, ese sufrimiento que reciben las niñas y adolescentes en el seno del hogar lo deben callar, porque es “normal”; las propias madres golpean a sus hijas, las hacen callar. Hay un abuso físico y psicológico, pero parece que la sociedad lo acepta en algunas regiones de país.

Ahora, este daño causado ocasiona una espiral de violencia, que en muchos casos para la niña y adolescente, es más conveniente buscar una vida con un hombre mayor para que la ayude a salir de ese círculo de violencia, sin considerar que únicamente entrará a otro, aunque ocasionalmente merme la violencia doméstica ejercida.

Es tan cruel la discriminación para la niña y adolescente indígena, que se vulneran derechos humanos, por la falta de protección integral a esta. En un testimonio de una niña Q'eqchi' que sobrevivió a la violencia, relató, en septiembre del año 2007, lo siguiente: *“Tengo 15 años, el hombre me agarró a la fuerza, mi mamá se dio cuenta y fue a decirle a la mamá del hombre, la familia del hombre se fue de la comunidad, mi hermano mayor me pegó con*



cables de luz, me preguntaron ¿quién tiene la culpa, usted o el hombre? no dijeron que fuera al juzgado o que lo iban a dejar así. Me mandaron a dar parte a la policía y me dijeron qué tenía que decir en la policía. Cuando llegué la policía me dijo que como era menor de edad me mandarían al juzgado, luego al Ministerio Público. Le dieron una orden para que lo capturaran al hombre, pero él se enteró y me llevó a la fuerza para su casa, después se lo llevaron a la cárcel, los licenciados dijeron que se casara conmigo para que salga de la cárcel, también su mamá me dijo que firmara un documento para sacarlo de la cárcel”⁸¹.

Además, en estudios realizados por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Comisión de la Unión Europea sobre el marco de protección internacional de la mujer, se dice que: “Tenemos que tener claro que la plataforma de Beijing reconoce la diversidad étnica religiosa y cultural, pero también afirma que se deben adoptar medidas para eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias que favorecen la vigencia de estereotipos de inferioridad de las mujeres”⁸².

Esto es referente al análisis de la adolescente indígena que, específicamente, pasa por este tipo de marginación y discriminación en donde se la trata con total inferioridad.

En las comunidades indígenas la violencia es la regla en la vida de las niñas y adolescentes indígenas, en donde no se da la violencia solamente en los golpes, sino en gritos, humillaciones de todo tipo, violación a la intimidad y a la dignidad. Tales situaciones se agravan, como dijimos anteriormente, si las

⁸¹ Organización de Naciones Unidas. ONU. “Informe contra la mujer indígena año 2007”. Págs. 34-35.

⁸² Cancado Trindade, Antonio A. “Estudios básicos de Derechos Humanos”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Comisión de la Unión Europea. San José. 1996. Pág.179.



condiciones económicas y sociales son fuertes, porque como vimos en los principales factores que empujan a la menor a contraer matrimonio, está la violencia institucionalizada en la comunidad, en la misma sociedad.

Al respecto, la violencia aplicada a la niña y adolescente indígena es principalmente física, seguida de las amenazas; estas conductas en los hombres de estos lugares son reiteradas, pero no se tiene la cultura de denuncia y las instituciones encargadas tampoco actúan de oficio; incluyendo la institución del Procurador de los Derechos Humanos, que por mandato constitucional tiene esa función. Además, la violencia sexual que se genera es más constante en estos lugares, pero la comunidad lo acepta porque según ellos son prácticas sociales.

Es de conocimiento general que en las comunidades indígenas y por la propia cultura de cada lugar, el machismo está arraigado fuertemente. El racismo y la cultura patriarcal son las bases en que el propio Estado de Guatemala ha fundado factores que sí son determinantes para que exista una violencia institucionalizada hacia la niña, adolescente y mujer, a quien se le enseña que el hombre manda, que deben estar en silencio, lo cual hacen porque las instituciones de la protección integral no cumplen su mandato y seguimos en total impunidad con el tema de la protección a la niña y adolescente.

Recordemos que el matrimonio en los pueblos indígenas es una práctica ancestral, al respecto cito al autor Cabrera Pérez, respecto al matrimonio a temprana edad en las comunidades indígenas: *“La tradición matrimonial de los pueblos indígenas, las prácticas ancestrales se dan sobre todo en las áreas rurales e indígenas, que tratan de preservar el papel orgánico que*

*desempeña la tradición para la cohesión, la estabilidad y la reproducción comunitaria*⁸³.



Con las nuevas disposiciones legales, las comunidades indígenas también se tienen que adaptar a las reglas del matrimonio. Sin embargo, por el procedimiento establecido en el acuerdo 12-2016, de la Corte Suprema de Justicia, la mayoría de personas que quieren contraer matrimonio y pasar por todo el procedimiento establecido y por las prácticas ancestrales solamente se estarán uniendo para vivir juntos, por lo que era necesario dejar sin efecto el Decreto 8-2015, especialmente el artículo 2, lo cual se da posteriormente prohibiéndose en el Decreto 13-2017.

Al respecto Sonia Montañó, refiriéndose a los derechos reproductivos de la mujer cita que: “La mayoría de países mantienen las leyes civiles, familiares y penales sobre el comportamiento reproductivo y la sexualidad inspiradas en nociones de vigilancia y castigo, destinadas a mantener los sistemas de género existentes.

Varios estudios demuestran que el control de la sexualidad femenina se perfecciona a través del Derecho penal... otro ejemplo son los llamados delitos contra las buenas costumbres y los conceptos de mujer honesta con que están elaboradas las leyes⁸⁴.

Podemos concluir que las mismas leyes mantienen ese comportamiento reproductivo y la sexualidad inspirada; el Código Civil guatemalteco es uno

⁸³ Cabrera Pérez, María Luisa. “El matrimonio infantil y las uniones de hecho forzadas en adolescentes en Guatemala”. 2011. Pág. 6.

⁸⁴ Montañó, Sonia. “Los derechos reproductivos de la mujer”. Págs. 169-170. Estudios básicos de Derechos Humanos IV. Primera Edición, San José, 1996.

de estos, porque aun con las reformas hechas, mantiene la vulneración de los derechos constitucionales de la niña y adolescente en el Decreto 8-2015, lo cual fue superado en el Decreto 13-2017 hace unos días con la derogatoria final de prohibir el matrimonio.



4.7. Medidas inmediatas que debe tomar el Estado en la protección integral de la niñez y adolescencia

El Estado de Guatemala tiene que tomar medidas urgentes para brindar la protección integral a la niñez y adolescencia, tomando en consideración los estudios que establecen que la menor aún no está lista para contraer matrimonio en virtud de que la forma de abordar el tema ha sido errónea, por las presiones culturales que consideran que la única medida es educar sexualmente a las niñas y adolescentes, inclusive con el uso del preservativo o programas y métodos anticonceptivos para no quedar embarazadas. Esto va más allá, inclusive de la religión, porque es irrelevante para una niña y adolescente, ya que los desafíos que enfrenta hoy la sociedad son la lucha contra la pobreza, la desigualdad, la violencia contra la mujer, la discriminación, la falta de acceso a los servicios básicos y la búsqueda de justicia, entre otros.

Si el Estado invierte en estos programas, existe una gran posibilidad de que se mejore la situación en un término de cinco años; disminuirán en gran medida las altas tasas de embarazos en menores de edad, porque es necesario prevenirlos y atacarlos de raíz, implementando bases sólidas para proteger a la menor.

Es necesario que se enfoquen los esfuerzos en programas comprensivos para las edades de 15-19 años, porque según las estadísticas de los capítulos anteriores, son más vulnerables de sufrir un embarazo o morir en el parto.



Las instituciones que se encargan, por mandato constitucional de la protección integral, deben prevenir en campañas divulgativas que no se den matrimonios forzados; primero, porque es una grave violación a los derechos humanos de esta, aparte de las prohibiciones de nulidad y procesos penales correspondientes, sino también porque la menor se ve privada de muchos de sus derechos. Actualmente, no contamos con los programas adecuados de salud sexual y reproductiva al alcance de las comunidades, las cuales tienen aún más necesidades que la población en el casco urbano.

El Estado debe garantizar a la niñez y adolescencia una transición apropiada en sus etapas biológicas hasta llegar a la adultez; una vez se logre esto, se puede saber con exactitud si hay un fracaso en sí del Estado, pues no es un problema de Gobierno, sino de Estado.

La sociedad civil y las diferentes instituciones encargadas deben atender las alarmas, para poder medir lo que está sucediendo en la realidad guatemalteca, por ejemplo: la deserción escolar, se niega el derecho a la educación de la menor, el derecho a la salud. Pero no únicamente desde la perspectiva de programas de anticonceptivos, sino buscar que el apoyo sea integral en los campos más importantes para garantizar de forma inmediata que la niña y adolescente tenga un programa de vida real.



Asimismo, se debe invertir fuertemente en estos programas de protección en el interior del país, especialmente en el oriente y occidente, en donde el machismo es el arma esencial para ejercer el patriarcado a toda altura, sin que las instituciones encargadas de la garantía y protección de los derechos de las niñas y adolescentes se hagan valer.

Es decir, no se ha tenido un programa de seguimiento y supervisión constante a las instancias cuyos fines son la protección y empoderamiento de la niñez y adolescencia. Es aquí donde el Procurador de los Derechos Humanos debe vigilar en el tema de los derechos humanos y protección de la menor, sin embargo, en la información solicitada a través de la oficina de acceso a la información, entregada el 25 de julio de 2016, como primera fase de información, porque luego se actualizó en esta tesis más adelante la del año 2017, se indica al respecto de la protección de la niñez y adolescencia que ha atendido un total de mil quinientos treinta y un casos en el año 2012, novecientos sesenta y cuatro en el 2013, cuatrocientos diecisiete en el año 2014, trescientos ochenta en el año 2015 y ciento ochenta y siete en el año 2016, para un total de tres mil cuatrocientos setenta y nueve casos de menores de edad atendidos.

Además, en su informe acerca de la prevención a las menores de edad, indica que las denuncias se han dado según los derechos violados, dichas gráficas se encuentran dentro de los anexos de este trabajo.

Agregado a esto, según los estudios del Procurador de los Derechos Humanos, cada uno de los departamentos de Guatemala tiene un alto índice de violaciones a los derechos humanos en contra de la niñez, pero esto solo es en los casos en que se denunció, sabemos que hay muchos más casos, que no se denuncian.



Para ir concluyendo el tema y las medidas esenciales que a mi consideración se deben tomar para la prevención, en primer lugar los embarazos de menores de edad ahora que ya se prohibió en definitiva contraer matrimonio, puedo señalar, que las medidas que el Estado debe tomar pueden ser:

- a)** Promover de forma urgente la igualdad entre los géneros, involucrando al niño, adolescente y hombre en la propia protección de la niña, adolescente y mujer. Si esto se logra, se dará un mejor desarrollo, reduciendo la pobreza, se mejorará la salud integral, la recreación, la educación, la no violencia y se reducirán los embarazos precoces.
- b)** Empoderar a los adolescentes en general porque son el presente y futuro de la sociedad guatemalteca. Se deben mejorar las oportunidades durante la vida de estos para que cuando lleguen a la mayoría de edad, puedan ingresar a la adultez siendo responsables con ellos mismos, con sus familias y con la sociedad en general.
- c)** Adoptar medidas urgentes para desarrollar la salud reproductiva y de prevención para las niñas y adolescentes, focalizando las áreas más vulnerables. Se debe implementar el respeto a los derechos humanos e igualdad de género. La salud y bienestar de la menor se debe desarrollar integralmente para alcanzar su mejor o mayor potencial posible. Porque nos damos cuenta de inmediato de que si no se invierte en el capital humano de las niñas y adolescentes se darán más desigualdades sociales

culturales y estructurales y las relaciones de matrimonio y procreación quedarán aún más desnaturalizadas.



- d)** Reducir los embarazos en menores, manteniendo la educación de las niñas y adolescentes a un nivel básico e integral a nivel nacional por parte del Ministerio de Educación. Esto, permitirá también educar de forma completa sobre aspectos sexuales, lo cual es relevante conforme a la edad, proporcionando valores y aptitudes necesarias para tomar decisiones acertadas en su vida sexual, sin que se les discrimine.

- e)** Invertir en programas de desarrollo sociocultural que permita que las niñas y adolescentes tengan acceso a servicios básicos, a la alimentación y al desarrollo. Esto permitirá que se mejore en un alto porcentaje la educación de las niñas y adolescentes, contribuyendo a que menos niñas y adolescentes queden embarazadas y en el caso de las adolescentes contraigan matrimonio a una corta edad.

- f)** Eliminar la violencia a toda costa en las relaciones sexuales forzadas, como por ejemplo la coerción sexual, en la cual se incluyen amenazas, agresión verbal, engaño, o presión y cohesión económica por la pobreza en que viven las niñas y adolescentes, o las familias completas. Esta prevención y eliminación en la sociedad de la violencia institucionalizada a las niñas y adolescente permitirá el desarrollo integral de estas.



Estas son solo algunas medidas urgentes y emergentes en una situación compleja que existe no solo en Guatemala, sino también en países con influencia colonial española, en donde quedó como herencia clerical, la reproducción masiva de personas; primero, para esclavos, luego, como hoy para mano de obra barata y no especializada y para la mujer, que es la que más trabaja en la sociedad guatemalteca, salarios desiguales al de los hombres.

Otra de las cosas que provoca que se agrave la situación para las niñas y adolescentes, es la carencia de acceso a una serie de factores económicos, sociales, culturales y geográficos y la falta de disponibilidad o independencia determinante o personal para encontrarlo, porque simplemente es escaso o no hay nada cercano a sus lugares de habitación y la concentración del desarrollo en general está en la ciudad.

A esto le sumamos que las niñas y adolescentes casadas antes de la reforma del Decreto ley 106, a través del Decreto 8-2015, no tienen acceso ni decisión en su propia salud, no tienen la capacidad económica para ir a una clínica y pagar la atención a la salud, además de la estigmatización hacia las niñas y adolescentes que han contraído matrimonio siendo menores de edad. Posteriormente, se da la prohibición de contraer matrimonio en el Decreto 13-2017.

Esta prohibición no ha eliminado el problema de los embarazos en niñas y adolescentes, ya que según datos de la Procuraduría General de la Nación, solicitados a través de la oficina de acceso a la información al cuatro de enero de 2018, según solicitud número 519-2017, se habían rescatado 125 menores de edad en estado de embarazo, siendo las siguientes: En el departamento de



Chimaltenango: 1 en edades de 7 a 11 años; 6 en edad de 12 años; en Coatepeque: de 2 en edades de 7 a 11 años; 10 en edades de 12 a 14 años; 4 en edades de 15 a 17 años; en Escuintla: 9 en edades de 12 a 14 años; En Guatemala: 3 en edades de 12 a 14 años; 6 en edades de 15 a 17 años y 1 sin identificar, pero en el municipio de Villa Nueva los datos sí son más alarmantes siendo estos: 2 en edades de 7 a 11 años; 52 en edades de 12 a 14 años; 20 en edades de 15 a 17 años; ; en Retalhuleu: 8 de 12 a 14 años; en Salamá: 1 de 12 a 14 años.

Respecto a que debe prevalecer el interés superior del niño o niña, si bien existen rutas establecidas para el abordaje de estos casos, entre estos se creó la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, y se otorgan las medidas de protección llevando los procesos a los juzgados respectivos, se ve limitada la función porque no existen recursos disponibles para poder lanzar campañas de protección a nivel nacional y como lo acoté anteriormente aunque se certifique lo conducente para la investigación a través del Ministerio Público, los ilícitos cometidos en contra de la menor constituyen una grave violación al principio del interés superior de la menor de edad.

Además, desde la perspectiva de los derechos humanos, las niñas y adolescentes que quedan embarazadas no tienen un proyecto de vida definido por el propio Estado, por lo que sus derechos quedan menoscabados, y el riesgo latente de tener hijos a una corta edad es que se corre el riesgo de morir, entre más pequeña es la niña o adolescentes no necesariamente a los 18 años, porque la misma podría estar en condiciones de desnutrición y no se ha desarrollado aún, por lo que el riesgo de muerte es mayor.



Al respecto de la prohibición de contraer matrimonio según el informe precitado solicitado a la Procuraduría General de la Nación indican que: *“Cabe mencionar que en la mayoría de casos atendidos de niñas y adolescentes embarazadas, ninguna de ellas ha contraído matrimonio... por lo que dicha prohibición no ha sido un factor que influya en los embarazos reportados”*⁸⁵.

Este dato anterior nos muestra solo los casos en que la referida procuraduría tuvo conocimiento. En datos solicitados al Registro Nacional de las Personas, RENAP, a través de la oficina de Acceso a la Información Pública, indican que en el último trimestre, es decir cuando se da la prohibición de contraer matrimonio se registraron los siguientes datos en donde comparecieron menores de edad a registrar los datos de sus hijos también menores, siendo los siguientes: “Madre en edad de 13 años: en octubre: 46 registros; noviembre 32 registros; y diciembre:11 registros; en edades de 14 años: octubre: 165 registros; noviembre: 140 registros; diciembre:37 registros; en edades de 15 años: octubre: 486 registros; noviembre: 491 registros; diciembre: 105 registros; en edades de 16 años: octubre: 946 registros; noviembre: 958 registros; diciembre: 249 registros; en edades de 17 años: octubre: 1623 registros; noviembre: 1568 registros; diciembre: 365 registros. Como vemos en los datos del último trimestre del año 2017, esto realmente es un problema muy grave para la menor”⁸⁶.

⁸⁵ Procuraduría General de la Nación. Solicitud de Acceso a la Información Número 519-2017. Resolución de Acceso a la Información Pública No. 520-2017 de fecha 04-01-2018.

⁸⁶ Registro Nacional de las Personas. RENAP. Resolución Unidad de Información Pública. UIP. No. 19-2018, de fecha 09-01-2018.



Para poder comparar los datos ya al final del año 2017, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Viceministro Técnico Doctor José Roberto Medina Barrera, según solicitud de Acceso a la Información Pública No. De expediente: UNIP-SI-1303-2017, informó *“que en el año 2017 se contabilizaron un total de 81 649 niñas y adolescentes embarazadas atendidas en los servicios de salud”*, respecto al protocolo o procedimiento de ayuda de conformidad con el principio del interés superior del niño indico que *“se aplica la guía de atención a embarazadas menores de 14 años, garantizando en primer lugar la atención médica para salvaguardar la vida e integridad de estas, según binomio madre e hijo y seguidamente se activa la ruta de denuncia al Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación para la persecución penal según la investigación para procurar la atención de protección de la madre y del niño”*. Finalmente se indicó, que han fallecido 58 menores de edad a nivel nacional de enero a noviembre de 2017, al momento de dar a luz.

Lo anterior, como lo acotamos en este trabajo de tesis, porque el riesgo de tener hijos a una edad es complicada, entre más pequeña sea la niña o adolescente más aumenta el riesgo de morir al momento del parto, es decir, no hay una edad definida como decir 17 o 18 años, si la menor está en condiciones de pobreza y por lo tanto en condición de desnutrición, el riesgo siempre será mayor, por eso se recomienda a los Estados que eleven la mayoría de edad a los 18 años para contraer matrimonio.

Ahora, si nos enfocamos en la protección debida del principio del interés superior del niño o niña, las instituciones encargadas de velar por la protección están cometiendo no solo la violación de derechos humanos integrales de protección de la menor, sino la posible



comisión de delitos penales, ya que es obligación del Estado de Guatemala, proteger integralmente a la niña y adolescente, porque la menor no tiene el poder de decisión de sus actos y todas las circunstancias están fuera del control de la niña, como la como la estrategia de prevención de embarazos, a la salud integral de esta entre otros.

Sin embargo, es un tema que no se ha sensibilizado lo suficiente y, por ende, a los ciudadanos no les interesa, porque se les ha enseñado ancestral o estatalmente que la niña, adolescente y mujer está por debajo del hombre y que solo sirve para tener hijos, cuidarlos y hacer de ama de casa y que el hombre es el amo y señor de la casa, es decir, en muchos casos las mismas madres educan de esta forma a las niñas y el Estado, como acotamos, no realiza su papel fundamental de protección.

Por otro lado, se habla siempre de la implementación de los derechos humanos, pero este no es el problema, sino el cumplimiento de estos a nivel nacional, en donde la misma sociedad no los acepta; no entiende la capacidad de desarrollo que tiene una niña y una adolescente a esa edad. Si se le brinda la educación correspondiente, con las políticas adecuadas, la educación que esta tendrá será mejor, por lo tanto, el desarrollo de la sociedad en el transcurso de una década será superior.

Asimismo, se necesita que el Estado implemente mecanismos de protección en contra de los violadores y abusadores, que normalmente están dentro del mismo hogar o dentro de la misma familia, así como los mecanismos de denuncia para empoderar a la niña y adolescente



para que exista una verdadera y legítima defensa y se pueda acceder a sus derechos y se evite la gran vulnerabilidad y violación a los derechos humanos que se da hoy de forma institucionalizada.

Por otro lado, si a las niñas y adolescentes desde su corta edad se les educa sobre sus derechos inherentes, entre estos, este derecho a denunciar, aseguraremos como sociedad que tengan las bases adecuadas para proteger sus derechos, pero actualmente las mismas no conocen o no saben acceder a estos porque sistemáticamente no se les ha permitido.

4.8. La prohibición total del matrimonio de menores contenida en el Decreto 13-2017

El mismo Organismo Legislativo permitió, en la reforma que se da al matrimonio de menores como causa de excepción, que la menor continuara con la vulneración de sus derechos, y los mismos legisladores reconocen, en el considerando cuarto del Decreto 8-2015 lo siguiente:

*“CONSIDERANDO: Que el matrimonio entre personas que no cuentan con la mayoría de edad, principalmente en niñas y adolescentes, **ha violado sus derechos fundamentales, exponiéndolas a mayor vulnerabilidad tanto física, psicológica y legal,** así como a la explotación comercial, servidumbre, esclavitud, explotación infantil, matrimonios forzados, violaciones, embarazos por violación, entre otros, que contravienen no solo la dignidad de la personas sino su bienestar y desarrollo, produciéndoles*



*consecuencias graves a mujeres, niñas y adolescentes”*⁸⁷, pero lo d
vigente en ese momento (el subrayado y la negrita es mía).

Es decir, el mismo Estado reconoció públicamente a través del Organismo Legislativo en la reforma del Código Civil, como lo es el Decreto 8-2015, que se había sometido a las mujeres, niñas y adolescentes:

- a)** Al violar sus derechos fundamentales.
- b)** Al exponerlas a mayor vulnerabilidad tanto física, psicológica y legal.
- c)** A la explotación comercial.
- d)** A la servidumbre.
- e)** A la esclavitud.
- f)** A la explotación infantil.
- g)** A los matrimonios forzados.
- h)** A las violaciones.
- i)** A los embarazos por violación.

Lo anterior contraviene no solo la dignidad de las personas sino su bienestar y desarrollo, produciéndoles consecuencias graves. Sin embargo, se dejó vigente el matrimonio de menores de edad, en ese momento generando una enorme contradicción con lo citado anteriormente. El único avance significativo que se logró es que se dio la modificación de la edad para contraer matrimonio de 14 a 16 años, lo que representó, igualmente, una grave violación a los derechos de los menores por parte del Estado. Se debió luchar primero en contra de la autorización del matrimonio

⁸⁷ Decreto 8-2015. “Considerando IV”. Pág. 2.

de menores de edad, porque esta es una aspiración de protección a la menor de edad en todas sus esferas.



Otro de los objetivos que ahora deben ser prioridad, en virtud de que se derogó el Decreto 8-2015 y en su lugar se le dio vida al Decreto 13-2017, prohibiendo en definitiva el matrimonio de menores de edad, es disminuir las cifras de embarazo en las menores de edad, porque se continúa ahora disfrazando el matrimonio, es decir, que en muchos casos ya solamente se están uniendo las parejas menores o mayor y menor, ya que como lo afirma la misma Procuraduría General de la Nación en el informe pedido a través de la oficina de Acceso a la información con fecha 16 de octubre de 2017, que: *“Los procesos que fueron archivados en cada una de las judicaturas debido a que las partes desistieron de continuar los mismos debido a lo extendido del proceso lo que no convenía a sus intereses o bien, porque los adolescentes de mérito arribaron a la mayoría de edad mientras se ventilaba dicho proceso”.*

En virtud de lo anterior he establecido en el presente trabajo a través de los distintos informes y análisis teórico que la menor no tiene acceso a:

- a)** Programas sociales.
- b)** Adecuado desarrollo biológico.
- c)** Desarrollo físico apropiado.
- d)** Desarrollo psicosocial.
- e)** Desarrollo emocional completo.
- f)** Protección dentro de la sociedad.
- g)** Atención adecuada.
- h)** Programas apropiados para su edad.
- i)** Planeamiento ni protección para las adolescentes que pueden contraer matrimonio.



- j)** Cobertura social, solo pública en el mejor de los casos.
- k)** Educación continua.
- l)** Respaldo con programas que brinden alternativas y espacios seguros para las menores de edad.
- m)** Interacción social, pues se le aísla del resto de personas de su misma edad.
- n)** Conocimiento de las consecuencias del matrimonio de menores y la maternidad temprana, por ser tabú para la sociedad.
- o)** Igualdad de género.
- p)** Protección en contra de los abusos físicos.
- q)** Educación en materia de derechos humanos. Es decir, no se consideran poseedoras de derechos humanos.

Es decir, realmente no hay cumplimiento del Estado a través de las instituciones en la protección y desarrollo integral de la menor y lo citado en los incisos anteriores, solo son algunos factores que limitan el desarrollo de la menor. Sin embargo, podríamos citar más y encontrar que no se cumple con el plan de vida de la menor, simplemente porque no hay uno concreto y real en la práctica social de la sociedad guatemalteca.

El Estado debe proteger arduamente los derechos de la niñez y adolescencia, garantizando su ejercicio y disfrute pleno, el cual debe ser efectivo en todo el territorio, asegurando la extrema exigibilidad por el interés superior del niño, niña y adolescente.

Cualquier omisión, como hasta hoy se ha dado, debe ser castigada fuertemente. La condición de la niña y adolescente debe ser respetada como sujeto de derecho y debe prevalecer la opinión de estos. Dicho respeto incluye el pleno desarrollo personal de sus derechos y el desarrollo social de conformidad con su grado de madurez y capacidad legal de discernimiento, así como sus demás condiciones y virtudes personales.

Se debe fortalecer dentro de las políticas públicas todo su entorno familiar, su derecho a la familia, así como la promoción de redes intersectoriales nacionales, departamentales y municipales, para poder desarrollar su plan de vida.

Se debe respetar el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad personal, a la intimidad, a la identidad, a la salud integral, a la educación, a la recreación, a la libertad, a las medidas de protección cuando está embarazada, en todos sus períodos, pre y post parto, al derecho a la igualdad de género, a la seguridad social, al trabajo digno y el Estado debe interponer todas las medidas de seguridad necesarias para su desarrollo, por lo que solamente cuando la niña y adolescente se desarrolle en la sociedad, la sociedad se desarrollará progresivamente.







Conclusión

Se estableció, efectivamente, que el matrimonio de menores de edad al momento de estar vigente violó los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes, exponiéndolas a mayor vulnerabilidad tanto física, psicológica como legalmente, a explotación comercial, servidumbre, esclavitud, explotación infantil, matrimonios forzados, violaciones, embarazos por violación, entre otros.

Asimismo, se logró establecer que se violaron derechos económicos, sociales y culturales, aun después de la prohibición de contraer matrimonio porque las niñas y adolescentes, que están en estado de gestación, o ya habían contraído matrimonio, no cuentan por parte de las instituciones encargadas con programas y políticas públicas destinadas a asegurar la atención médica integral, la educación, la seguridad alimentaria, la seguridad social, la vivienda digna, el deporte, la recreación y el acceso al agua, entre otros.

Por ello, aumenta en gran medida la vulnerabilidad de estas ya que no cuentan con proyectos estatales de apoyo integral que incorporen programas y políticas públicas sociales, en donde el principio del interés superior del niño o niña debe prevalecer en todo momento.





Bibliografía

Agrupación de mujeres Tierra Viva. **Salud integral de las mujeres**. Guatemala, Tierra Viva, 1998.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Vile, 1989.

AMORÓS, Celia. **Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales**. Pablo Iglesias Madrid, España 1990.

ALAN, Guttmacher Institute. **Hopes and realities: closing the gap between women's aspirations and their reproductive experiences**. Nueva York, El Instituto, 1995.

ALATORRE, Wynter, Edda. **La atención gineco-obstétrica en el marco de los derechos humanos**. *En*: Memoria de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer. México, 1995.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial**. 6t.; Buenos Aires, Argentina: Ed-Heliastas, SRL. Año 2000.

ARRUABARRENA, I. y De Paúl, J. (2001). **Maltrato a los niños en la familia**, (6.^a ed.) España: Pirámide.

ARRUABARRENA, I. y De Paúl, J. (2001). **Manual de Protección Infantil**, (2.^a ed.) España: Masson, S. A.

BACHOFEN, Johann Jakob. **EL matriarcado. Una investigación sobre la ginecocracia en el mundo antiguo según su naturaleza religiosa y jurídica.** Ediciones Akal S.A. Madrid, España.



BENERIA, Lourdes y Martha Roldán. **Las encrucijadas de clase de género. Trabajo a domicilio, subcontratación y dinámica de la unidad doméstica en la ciudad de México.** Fondo de Cultura Económica. México 1992.

BERGER, Peter y Thomas Luckman. **La construcción social de la realidad.** Amorrortu Editores, Buenos Aires, Argentina 1970.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de Derecho civil.** Tomo I. México, Año 1999

CABALLERO ZEITUN, Elsa Lily; Ramos Suazo, María Eugenia; Sánchez Lam, Cecilia Lizeth. **Derechos humanos y derechos reproductivos: una aproximación a la problemática de la mujer.** Tegucigalpa, UNESCO. 1991.

CAMERON, Sara. **Perfiles en desarrollo de niños y niñas en América Latina y el Caribe,** UNICEF, Colombia 1996.

CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil.** 2v. Buenos Aires, Argentina, Edición Europa-América, 1983.

CARVAJAL ALONSO, Adolfo / CHAMORRO ALONSO, Nuria. **Secuestro de menores**. El secuestro interparental de menores en los matrimonios mixtos. 2006. Ed. Masson, S.A.



CAZES, Daniel. **La dimensión social de género, posibilidades de vida para hombres y mujeres en el patriarcado**. Tomo I, Consejo Nacional de la Población de México, 1994.

Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos. **Guía jurídica para la mujer**. Guatemala, CALDH. 2000.

CHAVANNEAU, Silvia. **Preguntas y respuestas para madres adolescentes y sus niños sobre los derechos que los vinculan**. Buenos Aires, UNICEF, 1997.

CHIOVENDA, Guiseppe. **Instituciones de Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1960.

COUTURE J., Eduardo. **Fundamentos del Derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina, Ed. De palma, 1987.

CUELLAR BETHANCOURT, Raúl/ Samayoa Herrera, Josué. **Maltrato infantil opinión de la niñez y juventud**. 2001.

Comité del Niño., C. d. (2011). **Observación General No. 13**. Organización de Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado.



Corte de Constitucionalidad. Gaceta No.1. **Expediente 12-86**, pág. 13., (17 de agosto de 1986).

Corte Suprema Justicia, d. (28-2016). **Acuerdo 12-2016, de la CSJ.**

Criterios de Ampliación al Decreto 8-2015. Guatemala, Guatemala.

ELÚ, María del Carmen, **Hacia una maternidad sin riesgos.** *En:* Memoria de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer. México, D.F, 1995.

Encuesta materno infantil. MINSALUD, p. 3.-4. (23 de 7 de 1998-1999). **Encuesta materno infantil.** MINSALUD. Guatemala. Ciudad.

FELSEN, Matías Javier. **Matrimonio en el Derecho internacional.** Universidad Abierta Interamericana.

FEDERICO, E. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.** 22 -año 1884.

Fundación Sobrevivientes, a. 2.-1.(2012). **Informe de labores año 2012.** Guatemala.

Fundación Sobrevivientes, a. 2. (2013). **Informe de labores año 2013.** Guatemala.

Fundación Sobrevivientes, a. 2. (2014). **Informe de labores año 2014.** Guatemala.

Fundación Rigoberta Menchú Tum. **Manejo y prevención de conflictos en Guatemala FMRT**, 2000.



GILCRHIST MORENO, Allan. **Agresión a menores**. UNICEF 1992. Guatemala., E. d. (1825). Constitución del Estado de Guatemala. Año 1825.

Guatemala, **Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, CALAS**. Área de la Mujer, 2000.

HANISCH E. Hugo. **Historia de la doctrina y legislación del matrimonio**. Citado en la Revista Chilena de Derecho Vol. 7.

HERNANDEZ, Isabel; Gomáriz, Enrique. **Cultura y población en América Latina**. San José, FLACSO, 1996.

HOWARD V, Carmen Isabel. **Maltrato infantil, atención inicial, Guatemala Procurador de los Derechos Humanos**, 1998.

Instituto Nacional de Servicios Sociales (1993). **Maltrato Infantil y Minusvalía**. (1ª ed.) España: Ministerio de Asuntos Sociales.

Instituto Flacso. Informe: **La trata de personas con fines de matrimonios forzados, explotación sexual, comercial y explotación laboral**. En los departamentos de Huehuetenango, Totonicapán, Quetzaltenango y Quiché, 2006.



Instituto Nacional de Ciencias Forenses. INACIF. **Informe de atención años**

2012-2016, otorgado de la Oficina de Acceso a la Información, julio, 2016.

JULIEN, B. (1945). **La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia**. Puebla México: José M. Cajica. 169.

Lagarde, Marcela. **Identidad de Género y derechos humanos: la construcción de las humanas**. San José, IIDH, 1996.

López, Guisela. **Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres**.

Lucía Esther Moreno Romero. **Historia del arte No. 19**. *Historia del Arte*, año 2009.

Naciones Unidas, D. H. **Violencia en contra de la mujer indígena**. Guatemala. 2007.

Naciones Unidas, O. **Recomendación No. 21. Recomendación para Guatemala**. Washington DC. (2012).

Maternidad en la niñez. **Enfrentar el reto del embarazo en adolescentes**. UNFPA. Estado, Población mundial año 2013.

Matrimonios prematuros. **Digesti innocenti**. No. 7 marzo de 2001. UNICEF Florencia, Italia.



MEDELLIN Carlos J. y Medellín Carlos. **Lecciones de Derecho romano. Décima**
edición, Temis. Bogotá Colombia 1997

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. MINSALUD-SIGSA. **Informe por
edad, en los partos.** Guatemala. (Años: 2001-2014).

MODESTINO.F. **Nuptiae sunt conjunctio maris et ferminae et consortium
omnis vitae.** *Digesto* 23.2.1, 48. (Año 170-228).

MONTEJO, A. F. **Cuando el género suena, cambios trae, metodología para el
análisis del fenomeno legal.** 21-28 y 88,89. (1992).

OLIS Robleda, S.J. **El matrimonio en Derecho romano. Esencia, requisitos de
validez, efectos, disolubilidad.** Universita Gregoriana Editirce. Piazza della
Pilota, 4. Roma 1970.

ORDOÑEZ GODINO, Anna. **Análisis sobre los matrimonios forzados de la
tradición a la ilegalidad.** Ed. Universidad Autónoma de Barcelona, 2014.

Organización Mundial de la Salud. **Matrimonios precoces y embarazos en la
adolescencia y juventud.** OMS. Consejo ejecutivo, 130 reunión.

Procuraduría de los Derechos Humanos. **Informe de la Protección de la niñez**

y **adolescencia.**, P. d. Obtenido de www.pdh.org.gob.gt. (30 de julio de 2016).



Primer Código Civil. **España y sus territorios en Europa y América.** España, C. C. (1821). 555.

Registro Nacional de las Personas. **RENAP. Informe solicitado a través de la Oficina de Acceso a la Información. Inscripciones de menores por menores de edad,** años 2012-2016.

Sara Bialostosky. (1987). **El Código Teodosiano.** Análisis del *codigo Teodosiano*,

UNICEF. **Matrimonio Infantil.** Informe de Unicef, año 2011.

Youthnet.com. **Matrimonio a edad temprana y las adolescentes.** Youthnet. No. 15 serie. VIH/SIDA

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala, año 1985.

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Honorable Congreso de la República de Guatemala, año 1990.

Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, año 1,948.

Código de Bayona, E.D. Asamblea de Bayona año 1808.

Código Civil de Guatemala. Año 1877.

Código Civil de Guatemala. Año 1933.

Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106, año 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, año 1964.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, año 1992.

Decreto 8-2015, Órgano Legislativo. (2015). Decreto No. 8-2015. Guatemala: Diario de Centro América.

Decreto 8-2015. (Reformas al Código Civil, noviembre de 2015), año 2015.

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008, año 2008.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, año 2003.





ANEXOS.

Anexo 1. Solicitud de Acceso a la Información. Instituto Nacional de Ciencias Forenses. INACIF.



Resolución CSIP-113-2016

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA. COMUNICACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN PÚBLICA. GUATEMALA, DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

Se tiene por recibida la solicitud de información pública identificada con el número ciento trece guion dos mil dieciséis presentada por **Milton Alfredo Herrera**; por lo que se admite para su trámite y se tiene a la vista para resolver en definitiva. -----

CONSIDERANDO: Que con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se recibió de manera electrónica solicitud de información pública, por medio de la cual la solicitante requirió: *"Cantidad de atención por año a partir del año 2012 al 2015, solo totales por edad, que han dado a mujeres menores de edad, por violación, abusos y cantidad de muertes registradas de mujeres menores de edad y la cantidad por atención psicológica brindada a las menores de edad". -----*

CONSIDERANDO: Que el catorce de julio de dos mil dieciséis se solicitó información a Seguimiento Pericial y Procesamiento de Dictámenes del INACIF por medio de oficio identificado como SEG guion CSIP guion cero noventa y cinco guion dos mil dieciséis (SEG-CSIP-095-2016), el cual fue evacuado por la Jefatura de Seguimiento Pericial y Procesamiento de Dictámenes con visto bueno del Departamento Técnico Científico del INACIF por medio de oficio identificado como SPPD guion doscientos cuarenta y cuatro guion dos mil dieciséis (SPPD-244-2016) de fecha quince de julio de dos mil dieciséis y recibido en Comunicación Social e Información Pública el diecinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: *"Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos -----*







suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad; y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual regula que "toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley". -----

POR TANTO: Comunicación Social e Información Pública del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, con base en lo considerado y para lo que el efecto preceptúan los artículos 4, 6 numeral 12, 20, 38, 41 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública. -----

RESUELVE: I. Procedente la solicitud de información pública presentada por Milton Alfredo Herrera y en consecuencia se remite reporte de evaluaciones clínicas por delito sexual, evaluaciones psicológicas y necropsias realizadas a menores de edad de sexo femenino, en las sedes periciales de INACIF, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2016. II. Notifíquese. -----

Lcda. Lesly Elizabeth Hernández García
Comunicación Social e Información Pública
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
-INACIF-

Lcda. Gabriela González Cornejo
Secretario General a.i.
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
-INACIF-



Anexo 2. Solicitud de Acceso a la Información. Registro Nacional de las Personas - RENAP.



Guatemala, 09 de enero de 2018

**RESOLUCIÓN UIP No. 15-2018
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
-RENAP-**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, garantizan la publicidad de los actos y la información de la administración pública y que es responsabilidad de las instituciones del Estado garantizar dicho extremo;

CONSIDERANDO

Que el Registro Nacional de las Personas -RENAP- como sujeto obligado según el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, debe garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información;

CONSIDERANDO

Que el día viernes veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, recibió y admitió para su trámite, una solicitud de información efectuada por Milton A. Herrera, mediante la cual solicita lo siguiente: "a) Cuántas niñas y adolescentes se han presentado a registrar a sus menores hijos (as) durante el año 2017. b) Cuál es la edad de las menores que se han presentado a registrar a sus menores hijos (as) a partir de la prohibición legal de contraer matrimonio con las menores de edad. c)Cuál es el procedimiento que están llevando a cabo cuando tienen conocimiento de niñas y adolescentes que se presentan a registrar a sus hijos (as) menores y si brindan algún tipo de ayuda psicológica. d) Cuáles son los datos estadísticos de enero a diciembre del año 2017 en cuanto a menores que se presentan a registrar a sus hijos (as) menores a nivel nacional";

CONSIDERANDO

Que mediante oficio CS-UIP-UIP quinientos seis-quinientos dos mil diecisiete (CS-UIP-506-2017), la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas solicitó a Registro Civil y a la Dirección Informática y Estadística del Registro Nacional de las Personas, la información solicitada por Milton A. Herrera, por lo que en respuesta a ello fue trasladada a la Unidad de Información Pública, mediante oficio RCP-UIP-UIP quinientos tres-quinientos dos mil diecisiete (RCP-UIP-UIP-503-2017); así mismo en respuesta a tal requerimiento, la Dirección de Informática y Estadística trasladó la respuesta mediante oficio- DIE-UIP-UIP quinientos dos mil diecisiete (DIE-UIP-UIP-502-2017)

CONSIDERANDO

Que la Ley de Acceso a la Información Pública delega a las Unidades de Información Pública la facultad de recibir, admitir y tramitar las solicitudes de información pública, y expedir copia simple o certificada de la información solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;

CONSIDERANDO

Que de conformidad al artículo 15 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tenga acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables;

POR TANTO

Con base en lo considerado y en lo preceptuado en los artículos 1, 2, 4, 28, 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 1, 8, 15, 19, 20, 21, 26, 38, 41, 42, 45 y 71 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública; y en los artículos 1, 8, 9 y 45 inciso e) del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial;

Calzada Roosevelt 13-46, zona 7

PBX: 24161900 CALL CENTER: 1516 www.renap.gov.gt



RESUELVE

- I. Hacer entrega al señor Milton A. Herrera, en forma digitalizada a través del correo electrónico m.herrera@yahoo.com la siguiente información: Respuesta emitida por la Dirección de Informática y Estadística del Registro Nacional de las Personas a lo solicitado por su respetable persona en las literales a, b y d descritas en el tercer considerando de la presente resolución;
- II. Informar al señor Milton A. Herrera que en relación a la literal c, el procedimiento que se está realizando en relación a los registros de los hijos (as) de niñas y adolescentes, indica que se realiza una denuncia ante el Ministerio Público, lo cual es un procedimiento interno que se maneja en las oficinas registrales;
- III. Notifíquese.

Lic. Hugo Leonel Aquero Arango
Encargado de Información Pública





Anexo 3. Solicitud de Acceso a la Información. Procuraduría General de la Nación PGN.



2017-2018/Datos%20tesis%20enero%202018/RESOLUCIÓN9



Página 1 de 1

DATOS DE LA SOLICITUD:			
Fecha de ingreso:	22-12-2017	SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO:	519-2017
DATOS DEL SOLICITANTE:			
Nombre:	Milton Alfredo Herrera		
VIA DE SOLICITUD:	Digital	FORMA DE ENTREGA:	Digital
DETALLE DE LA SOLICITUD:			
a) Cuántas niñas y adolescentes han atendido que se encuentran en estado de gravidez o embarazadas a partir de la prohibición de coexistir matrimonialmente con menores de edad. b) Cuál es la edad de las menores que se encuentran en este estado y que son atendidas a nivel nacional por la Procuraduría General de la Nación a través de las instancias y/o sedes correspondientes. c) Cuál es el procedimiento que están llevando a cabo cuando tienen conocimiento de niñas y adolescentes embarazadas para el rescate y ayuda psicológica. d) Cuáles medidas de protección y seguridad brindan a las menores en estos casos. e) Finalmente, ha habido alguna diferencia o aumento de casos después de la prohibición de coexistir matrimonial o se mantienen los mismos indicadores. (De ser posible datos cuantitativos del año 2017 por mes a la presente fecha).			

Resolución de Acceso a la Información Pública Número 520-2017
Guatemala, cuatro de enero de dos mil diecisiete
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los habitantes tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a transcribir y resolverlas conforme a la Ley. Que la Ley de Acceso a la Información Pública, garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Acceso a la Información Pública, establece en el Artículo 9, Información Pública como "la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actos, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directorios, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado".

CONSIDERANDO: Que la Ley de Acceso a la Información Pública, refiere en el Artículo 13 el Uso y Difusión de la Información "Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tienen acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables".

CONSIDERANDO: Que la Ley de Acceso a la Información Pública, en el Artículo 15 regula que "El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener su enlace en todas la oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional". En ese sentido, se trasladó la solicitud de la requerente al enlace de información pública de la Procuraduría de Niñez y Adolescencia, quien mediante oficio PNA-PGN-062-2015 de fecha 04 de enero de 2015 recibió respuesta a la solicitud del interesado.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Acceso a la Información Pública, establece en el Artículo 45 en su parte condicional que "... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante."

POR TANTO: La Unidad de Información Pública de PGNAL, con fundamento en ley y específicamente los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 12, 26, 29, 30 y 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 15, 16, 18, 20, 23, 32, 38, 41, 42, 44 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 171 al 177 de la Ley del Organismo Judicial y leyes citadas. **RESUELVE:** Con base en lo considerado y los artículos citados: I) Se admite para su trámite la solicitud número 519-2017 presentada por el solicitante MILTON ALFREDO HERRERA. II) Se declara la entrega de la información solicitada, para el efecto deberá entregarse vía digital copia simple del oficio PNA-PGN-302-2015 de fecha 04 de enero de 2015, por medio del cual se le respondió a la solicitud del interesado. III) Se informa que la Unidad de Información Pública de Procuraduría General de la Nación no prejuzga sobre el contenido de la información proporcionada por las entidades internas de dicha institución, quienes figuran como enlaces de acceso a información pública. IV) Notifíquese y oportunamente archívese en definitiva los actuaciones.

[Handwritten signature]
MSc. Abel Augusto Cárdena López
 Jefe de la Unidad de Información Pública
 Procuraduría General de la Nación







En cuanto al procedimiento que se sigue para la atención de estos casos, puede consultarse "Las rutas internas para el abordaje de embarazos en niñas y adolescentes menores de 14 años de edad" de la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, del cual la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia es parte.

Con relación a las medidas de protección, los procesos son iniciados en los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia del área al que pertenezca la niña o adolescente en estado de gestación, a través de los equipos de respuesta rápida se agota la búsqueda de recurso familiar idóneo para que sea abrigada provisionalmente, o bien, se busca un hogar con perfil especializado en niñas madres para su abrigo hasta que su situación jurídica sea resuelta, así mismo, se solicita la certificación de lo conducente al Ministerio Público para que se inicie la investigación respectiva y se deduzca quienes son responsables de los hechos ilícitos cometidos contra la integridad de la niña o adolescente.

En cuanto al aumento o disminución de casos reportados derivado de la prohibición de contraer matrimonio, cabe hacer mención que en la mayoría de casos atendidos de niñas y adolescentes embarazadas ninguna de ellas ha contraído matrimonio, por lo que en esos casos, la prohibición no ha sido un factor que influye en los embarazos reportados.

Sin otro en particular,

Atentamente,

Licda. Sonia Marina Pascual
Profesional de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia
Procuraduría General de la Nación





**Anexo 4. Acceso a la Información. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
MINSALUD.**



Ministerio de Salud Pública
y Asistencia Social

Expediente UNIP-51-1303-2017

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. Guatemala, veintiseis de diciembre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para resolver en definitiva la solicitud de información pública realizada por el **Señor Milton A. Herrera** quien solicita: a) Cuántas niñas y adolescentes han atendido que se encuentren en estado de gravidez o embarazadas a partir de la prohibición de contraer matrimonio con menores de edad. (año 2017 a diciembre); b) Cuál es la edad de las menores que se encuentran en este estado y que son atendidas a nivel nacional; c) Cuál es el procedimiento que están llevando a cabo cuando tienen conocimiento de niñas y adolescentes embarazadas y que tipo de ayuda psicológica reciben; d) Qué medidas de protección y seguridad brindan a las menores en estos casos y a quién dan aviso; e) Cuántas niñas y adolescentes han fallecido al momento de dar a luz, de enero a diciembre de 2017 a nivel nacional; f) Finalmente, ha habido alguna diferencia o aumento de casos después de la prohibición de contraer matrimonio con menores de edad o se mantienen los mismos indicadores. (De ser posible datos numéricos del año 2017 por mes a la presente fecha).

CONSIDERANDO: Que establece el artículo cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su parte conducente, que: **"Tiempo de Respuesta.** Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan: entregando la información solicitada; notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido no haya hecho las adiciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior; notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratare de la considerada como reservada o confidencial; o, expresando la inexistencia".

CONSIDERANDO: Que establece el artículo quince de la Ley de Acceso a la Información Pública en su parte conducente que: **"Uso y difusión de la información.** Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

CITA DE LEYES: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 42 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Con base a lo considerado y leyes citadas, esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, **DECLARA:** I) Entregar lo solicitado por lo ya considerado. II) NOTIFIQUESE.







VICEMINISTRO TÉCNICO
 Doctor José Roberto Molina Barrera

Guatemala, 27 de diciembre de 2017
 OF.No.UVS/MSPAS/029-2017

[Handwritten signature]
 11.06

Doctor
José Roberto Molina Barrera
 Viceministro Técnico
 Ministerio de salud Pública y Asistencia Social
 Su Despacho

Respetable Señor Viceministro Técnico:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, con el motivo de dar respuesta a la nota de trabajo No. VT-JRMB-1022-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, en relación a la solicitud del Señor Milton A. Herrera, según oficio 2140-2017 de la Unidad de Información Pública del MSPAS para lo cual informo lo siguiente:

1. El total de niñas y adolescentes embarazadas del año 2017 atendidas en los servicios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, hasta noviembre son: 81,469, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no maneja la variable de la prohibición de contraer matrimonio con menores de edad.
2. El reporte de la edad de las menores embarazadas es el siguiente:

Años	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	Total
Total	45	72	175	2706	832	7705	13744	18889	17539	19762	81469

3. Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo cuando tienen conocimiento de niñas y adolescentes embarazadas y qué tipo de ayuda psicológica reciben: se aplica el procedimiento descrito en la Guía de Atención a Embarazadas menores de 14 años, garantizando en primer lugar la atención médica para salvaguardar la vida y la integridad del binomio madre-hijo. Seguidamente se activa la ruta de denuncia a las autoridades competentes (Ministerio Público y Procuraduría General de la



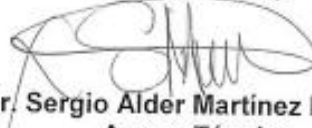
VICEMINISTRO TÉCNICO
Doctor José Roberto Molina Barrera

Nación) para que se inicie el proceso de investigación y persecución penal en los casos que amerite, y se procure la protección a la madre y al niño.

4. **Qué medidas de protección y seguridad brindan a las menores en estos casos y a quien dan aviso:** se considera que los servicios de salud son el primer eslabón del sistema de protección, por lo que como primera medida se hospitaliza a las pacientes mientras se cumplen los procesos de atención médica y luego de la notificación a MP y PGN se espera que también se concluyan los procesos de investigación y medidas de protección.
5. **Cuántas niñas y adolescentes han fallecido al momento de dar a luz de enero a diciembre del 2017 a nivel nacional:** se han reportado 58 adolescentes de enero a noviembre del año 2017.
6. **Ha habido alguna diferencia o aumento de casos después de la prohibición de contraer matrimonio con menores de edad o se mantienen los mismos indicadores:** el Ministerio de Salud no tiene ningún control sobre esa variable.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi alta consideración y estima

Atentamente,



Dr. Sergio Alder Martínez Martínez
Apoyo Técnico
Viceministerio Técnico
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social





Anexo 5. Tablas de datos de violación de Derechos a la niñez y adolescencia, por departamentos registrados en la institución del Procurador de los Derechos Humanos:

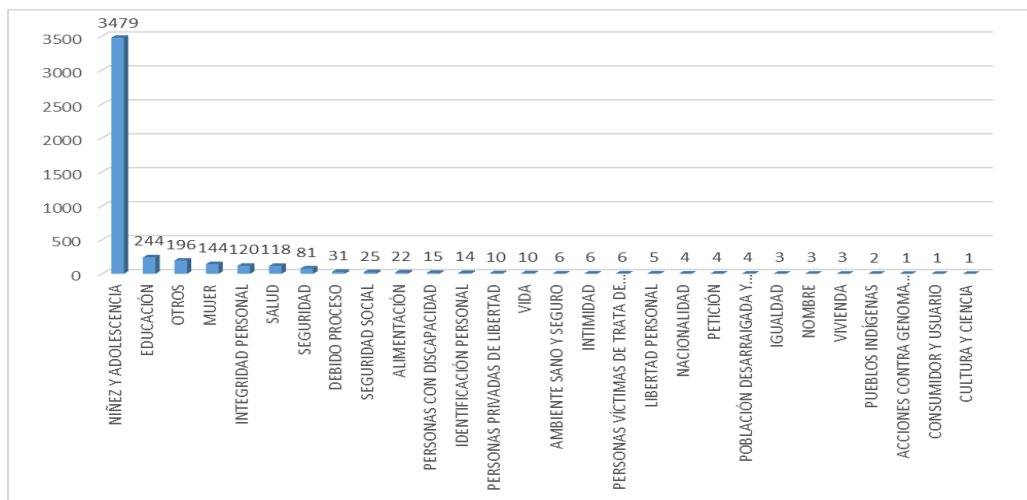
Tabla 1
Denuncias por la violación de derechos humanos de mujeres menores de edad.
Frecuencia y porcentaje
Año 2012 al 9 de junio de 2016

Derechos violados	2012	2013	2014	2015	2016*	Total	%
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	1531	964	417	380	187	3479	76.33
EDUCACIÓN	106	69	16	27	26	244	5.35
OTROS	71	88	37	0	0	196	4.30
MUJER	1	65	25	46	7	144	3.16
INTEGRIDAD PERSONAL	23	28	7	46	16	120	2.63
SALUD	49	28	8	19	14	118	2.59
SEGURIDAD	49	13	8	7	4	81	1.78
DEBIDO PROCESO	0	10	6	15	0	31	0.68
SEGURIDAD SOCIAL	9	8	0	5	3	25	0.55
ALIMENTACIÓN	5	10	0	6	1	22	0.48
PERSONAS CON DISCAPACIDAD	3	4	4	3	1	15	0.33
IDENTIFICACIÓN PERSONAL	0	0	2	9	3	14	0.31
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	5	1	3	1	0	10	0.22
VIDA	0	0	0	7	3	10	0.22
AMBIENTE SANO Y SEGURO	0	0	0	5	1	6	0.13
INTIMIDAD	0	0	0	4	2	6	0.13
PERSONAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS	0	0	0	5	1	6	0.13
LIBERTAD PERSONAL	0	0	0	2	3	5	0.11
NACIONALIDAD	1	2	0	1	0	4	0.09
PETICIÓN	0	0	0	3	1	4	0.09
POBLACIÓN DESARRAIGADA Y MIGRANTE	0	0	0	1	3	4	0.09
IGUALDAD	1	1	0	1	0	3	0.07
NOMBRE	0	2	1	0	0	3	0.07
VIVIENDA	3	0	0	0	0	3	0.07
PUEBLOS INDÍGENAS	1	0	0	1	0	2	0.04
ACCIONES CONTRA GENOMA HUMANO	0	0	1	0	0	1	0.02
CONSUMIDOR Y USUARIO	0	0	0	0	1	1	0.02
CULTURA Y CIENCIA	0	1	0	0	0	1	0.02
Total	1858	1294	535	594	277	4558	100

Fuente: DIDH/DPH con información de denuncias recibidas
*: Hasta el 9 de junio de 2016

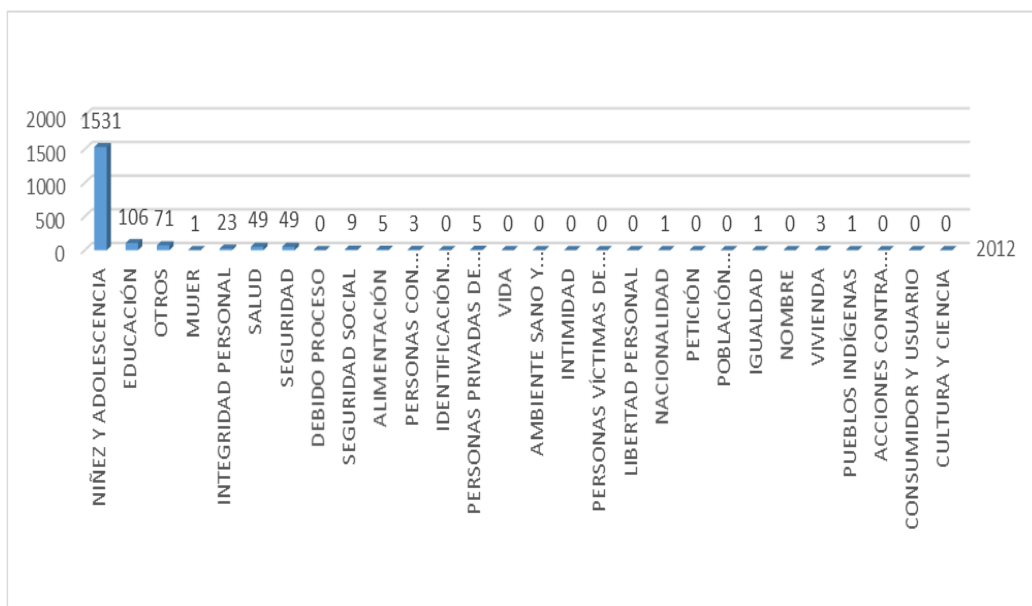


a) Denuncias por la violación de derechos humanos de mujeres menores de edad. Sumatoria Año 2012 al 9 de junio de 2016*



Fuente: DIDH/PDH con información de denuncias recibidas
*: Hasta el 9 de junio de 2016

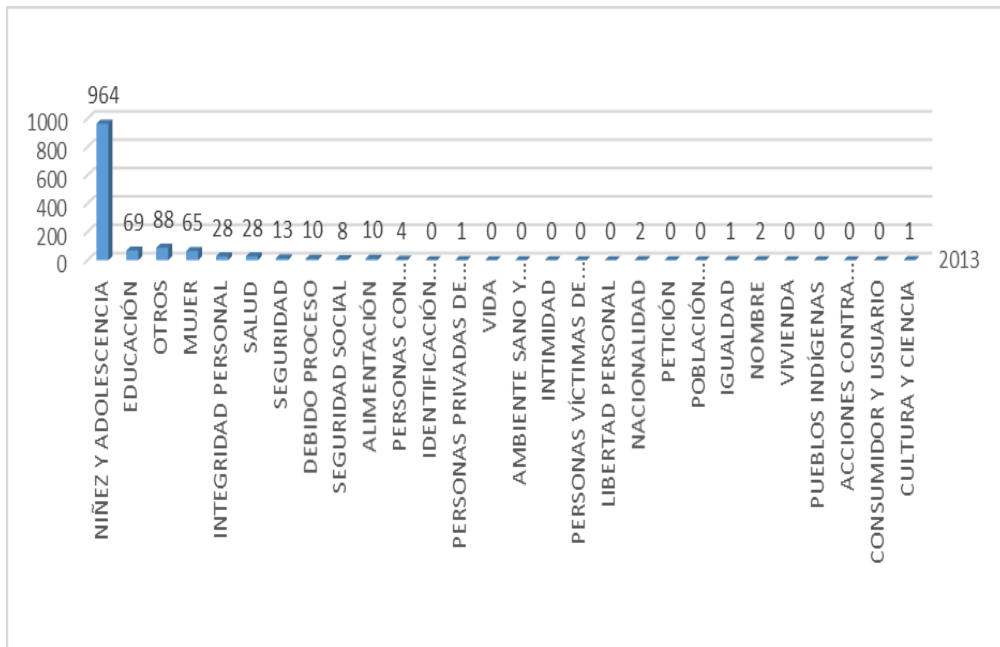
b) Denuncias por la violación de derechos humanos de mujeres menores de edad. Año 2012.



Fuente: DIDH/PDH con información de denuncias recibidas

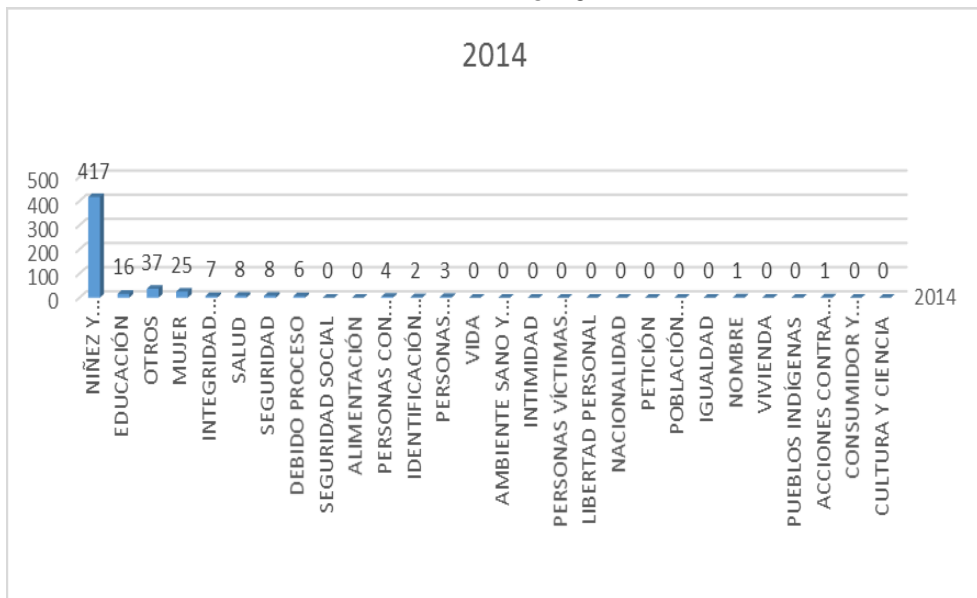


c) Denuncias por la violación de derechos humanos de mujeres menores de edad. Año 2013.



Fuente: DIDH/PDH con información de denuncias recibidas

d) Denuncias por la violación de derechos humanos de mujeres menores de edad. Año 2014.

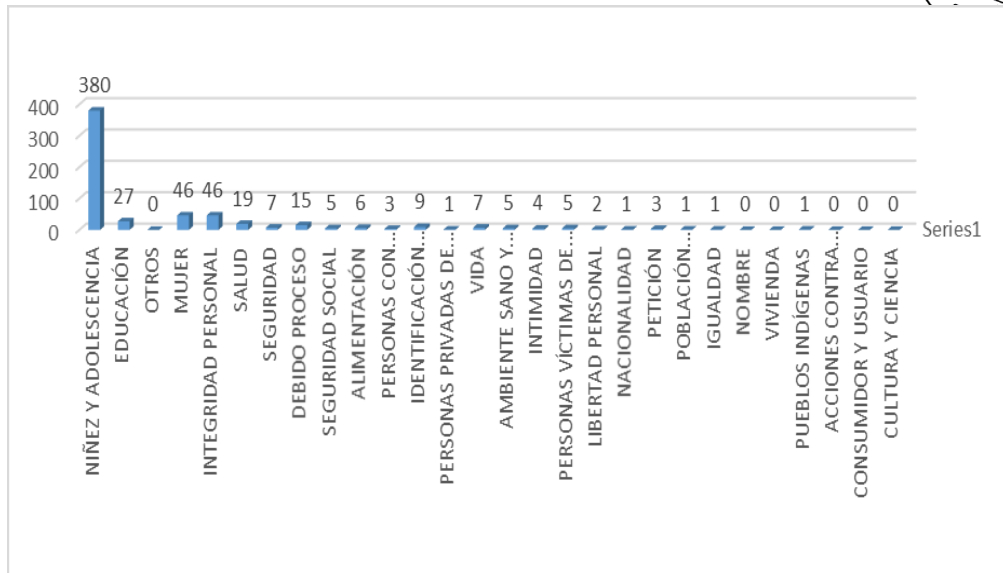


Fuente: DIDH/PDH con información de denuncias recibidas



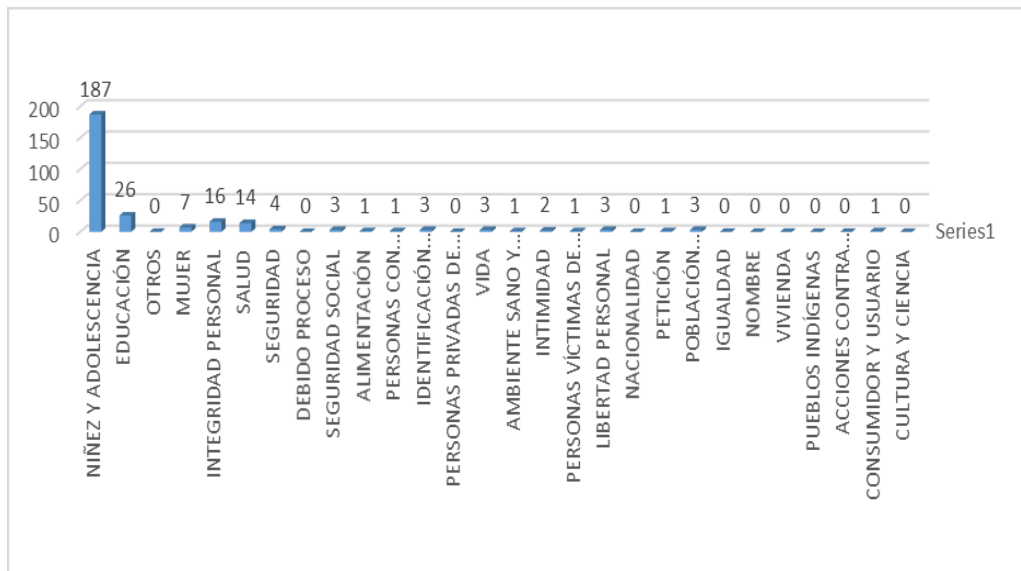


e) Denuncias por la violación de derechos humanos de mujeres menores de edad. Año 2015.



Fuente: DIDH/PDH con información de denuncias recibidas

f) Denuncias por la violación de derechos humanos de mujeres menores de edad. Año 2016.



Fuente: DIDH/PDH con información de denuncias recibidas





g) Departamentos en los que se han llevado a cabo las denuncias por violación a los derechos humanos de mujeres menores de edad.

Frecuencia y porcentaje.
Año 2012 al 9 de junio de 2016

Departamento	2012	2013	2014	2015	2016	Total	%
Guatemala	973	693	139	71	40	1916	42.04
Quetzaltenango	53	88	30	61	26	258	5.66
Jalapa	60	45	65	39	29	238	5.22
Petén	38	57	31	50	30	206	4.52
Escuintla	90	38	16	47	14	205	4.50
Santa Rosa	76	54	32	23	8	193	4.23
Baja Verapaz	88	33	33	30	1	185	4.06
El Progreso	75	51	16	24	12	178	3.91
Jutiapa	29	23	16	54	35	157	3.44
Retalhuleu	36	34	25	26	13	134	2.94
Totonicapán	32	28	35	23	8	126	2.76
Sololá	31	20	25	35	4	115	2.52
Alta Verapaz	36	25	0	36	11	108	2.37
San Marcos	12	46	19	14	5	96	2.11
Chiquimula	32	8	10	16	12	78	1.71
Chimaltenango	41	13	4	6	3	67	1.47
Quiché	25	5	7	20	9	66	1.45
Huehuetenango	32	4	13	6	2	57	1.25
Zacapa	43	3	3	2	3	54	1.18
Sacatepéquez	18	15	10	4	1	48	1.05
Izabal	15	9	6	7	10	47	1.03
Suchitepéquez	23	2	0	0	1	26	0.57
Total	1858	1294	535	594	277	4558	100

Fuente: DIDH/PDH con información de denuncias recibidas

*: Hasta el 9 de junio de 2016